

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE EXHIBIR EL PROTOCOLO A LA SUPERINTENDENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS IMPLICACIONES PARA EL PROFESIONAL  
DEL DERECHO.**

**ROSVEL VINICIO GÓMEZ TUCHÁN**

**GUATEMALA, FEBRERO, 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE EXHIBIR EL PROTOCOLO A LA SUPERINTENDENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS IMPLICACIONES PARA EL PROFESIONAL  
DEL DERECHO.**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Por**

**ROSVEL VINICIO GÓMEZ TUCHÁN**

**Previo a conferírsele el grado académico de  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, febrero, 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
**VOCAL V:** Br. Rocael López González  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

**PRESIDENTE:** Licda. Mirza Eugenia Irungaray López  
**SECRETARIA:** Licda. Hermencia Elizabeth Alvarado Mota  
**VOCAL:** Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández

**SEGUNDA FASE:**

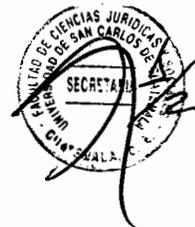
**PRESIDENTE:** Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco  
**SECRETARIO:** Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
**VOCAL:** Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores

**RAZON:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc**

Abogado y Notario



Guatemala, 04 de septiembre de 2013.

**Doctor:**

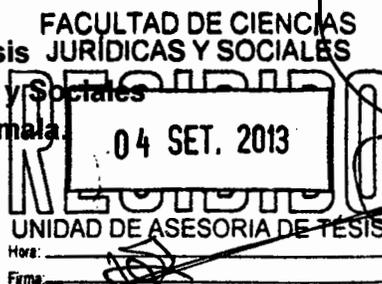
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala.**

**Presente.**



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica el nombramiento como Asesor de Tesis del Bachiller: **ROSVEL VINICIO GÓMEZ TUCHÁN**, del trabajo intitulado **“LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE EXHIBIR EL PROTOCOLO A LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS IMPLICACIONES PARA EL PROFESIONAL DEL DERECHO”**, habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

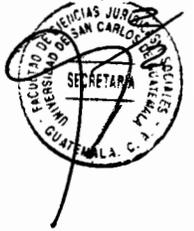
**DICTAMEN:**

- A)** El tema que investiga el Bachiller: **ROSVEL VINICIO GÓMEZ TUCHÁN**, es un tema importante, actual, referente al Derecho Notarial, y las garantías constitucionales, en virtud que la Superintendencia de Administración Tributaria, se atribuye privilegios en perjuicio de la profesión del notario, inmiscuyéndose directamente en la organización legal del notario.
- B)** Para la realización de la investigación del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, las que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- C)** Durante el tiempo que duró la investigación, se discutieron puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos; así también, es de hacer saber que el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio al Derecho Notarial, con relación a la aplicación del sistema jurídico con la protección al principio de Unidad de Contexto y el derecho de defensa.
- D)** Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada, y en la misma se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo, así también, se utilizó la técnica de investigación documental.
- E)** Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de



**Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc**

Abogado y Notario



Investigación cumple con el contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada. Expresamente declaro que no tengo interés directo y que no me une ningún vínculo de parentesco con el Bachiller; **ROSVEL VINICIO GÓMEZ TUCHÁN**, dentro de los grados que establece la ley.

F) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grado:

**OPINAR:**

- I. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- II. El trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que es procedente continuar el trámite en comisión y estilo y oportunamente emitir dictamen correspondiente en donde se ordene su impresión y posteriormente su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente.

*Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc*  
Abogado y Notario

**Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4013.-



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROSVEL VINICIO GÓMEZ TUCHÁN, titulado LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE EXHIBIR EL PROTOCOLO A LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS IMPLICACIONES PARA EL PROFESIONAL DEL DERECHO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A Dios:** Fuente inagotable de sabiduría, divino hacedor del universo, a quién debo todo cuanto soy quien es mi creador y formador que en todo momento con su bendita bondad y amor me ha permitido alcanzar uno de mis ideales por eso le doy infinitas gracias por haberme ayudado a finalizar mis estudios, dándome tantas bendiciones. Gracias Dios mio.
- A mis padres:** Aura Rebeca Tuchán González. Quien ha sido fuente inagotable de amor, paciencia y lucha incansable, quién me enseñó a crecer y me guió hacia la cumbre del éxito. Gracias por sus múltiples esfuerzos hechos por nosotros, que Dios le derrame bendiciones.
- Augusto Flavio Gómez Mazariegos. Le dedico este triunfo profesional como una pequeña recompensa del ejemplo y de los ideales que me brindó y por el apoyo moral y espiritual que me ha brindado en lo extenso de mi carrera como estudiante.
- A mis abuelitos:** Con cariño José Oscar Tuchán Trujillo, Clemencia González Vásquez y Ventura Gómez T. **(Que en paz descansen.)** Columnas en el oriente eterno, flores de acacia y siempre vivas sobre su morada terrenal. Y Celsa Nasaria Mazariegos. Por el apoyo moral y espiritual que me ha brindado a lo largo de mi carrera universitaria.
- A mis hermanos:** Ilcias Fernando, Melvin Alexander, Gerson Abigail, Lesly Rebeca y Delmar Augusto. Por el apoyo moral que me brindaron para el triunfo de mí carrera como profesional.
- A mis tíos:** Lic. Honorio Javier Gómez Mazariegos, Carlos Gómez Mazariegos y Maricelda Rodriga Mejía de Gómez. Por el apoyo incondicional que me brindaron en la ciudad de Quetzaltenango, les agradezco infinitamente.
- A mis catedráticos Universitarios:** Por los conocimientos científicos que me brindaron a lo largo de mí formación profesional.



**A mis centros  
de enseñanza:**

Colegio Mixto Valle de Almolonga  
Instituto Nacional de Educación Básica Experimental Antonio  
Larrazábal, Jornada Matutina  
Colegio Mixto Liceo Antigüño  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales,  
extensión de la Antigua  
Guatemala,  
Sacatepéquez:**

Donde aprendí que la labor profesional a realizar debe estar al  
servicio de la humanidad.

**A la Tricentenario,  
Universidad de  
San Carlos  
de Guatemala:**

Casa del saber, donde obtuve mi formación profesional.

**A la Ciudad de la  
Antigua Guatemala,  
Sacatepéquez:**

Lugar que me vio nacer.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

<b>1. Derecho notarial.....</b>	<b>1</b>
1.1. Definición.....	1
<b>1.2. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala.....</b>	<b>2</b>
1.2.1. Época de la colonia.....	2
1.2.2. Época de la reforma liberal.....	6
1.2.3. El notariado en la época contemporánea.....	7
<b>1.3. Principios del derecho notarial.....</b>	<b>10</b>
1.3.1. Principio de fe pública.....	10
1.3.2. Principio de forma.....	11
1.3.3. Principio de autenticación.....	12
1.3.4. Principio de intermediación.....	13
1.3.5. Principio de rogación.....	14
1.3.6. Principio de consentimiento.....	14
1.3.7. Principio de unidad de acto.....	15
1.3.8. Principio de protocolo.....	15
1.3.9. Principio de seguridad jurídica.....	18
1.3.10. Principio de publicidad.....	18
1.3.11. Principio de función integral.....	19
1.3.12. Principio de imparcialidad.....	20
1.3.13. Principio de unidad de contexto.....	21

### CAPÍTULO II

<b>2. Organización legal del notario.....</b>	<b>23</b>
2.1. Definición de notario.....	23

2.2.	Organización legal del notario.....	24
2.3.	Causas de inhabilitación.....	27
2.4.	Causas de incompatibilidad para el ejercicio.....	28
2.5.	Casos especiales para ejercer el notariado.....	30
2.6.	El notariado ejercido por jueces de primera.....	
	instancia, cónsules y empleados especiales.....	32
2.7.	Régimen disciplinario del notario guatemalteco.....	34
2.8.	Sanciones.....	37
2.9.	Órganos que pueden decretar la inhabilitación.....	
	de un notario.....	37
2.10.	Recursos o impugnaciones que pueden.....	
	interponer un notario.....	38
2.11.	Función notarial.....	39
2.11.1.	Funciones o actividades que desarrolla el notario.....	40
2.11.2.	Finalidades de la función notarial.....	43

### CAPÍTULO III

3.	<b>El protocolo.....</b>	<b>45</b>
3.1.	Antecedentes.....	45
3.2.	Definición.....	46
3.3.	Apertura.....	47
3.4.	Contenido.....	49
3.5.	Formalidades.....	49
3.6.	Cierre.....	51
3.7.	Índice.....	53
3.8.	Atestados.....	56
3.9.	Empastado.....	56
3.10.	Depósito.....	57
3.11.	Inspección y revisión.....	62

## CAPÍTULO IV

<b>4.</b>	<b>La Superintendencia de Administración Tributaria.....</b>	<b>67</b>
4.1.	Definición legal.....	68
4.1.1.	Domicilio.....	69
4.1.2.	Objetos y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	70
4.1.3.	Organización y funciones de los órganos de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	74
4.2.	El directorio.....	75
4.2.1.	Integración del directorio.....	77
4.2.2.	Calidades para ser miembro del directorio.....	77
4.3.	El Superintendente de Administración Tributaria.....	78
4.3.1.	Atribuciones del Superintendente de Administración Tributaria.....	78
4.3.2.	Calidades.....	82
4.4.	Dependencias.....	82
4.5.	Las intendencias.....	82
4.6.	Autoridad y jerarquía de los intendentes.....	83

## CAPÍTULO V

<b>5.</b>	<b>Análisis de la obligación notarial de exhibir el protocolo a la Superintendencia de Administración Tributaria.....</b>	<b>85</b>
5.1.	Análisis.....	85
5.2.	Obligaciones fiscales.....	86
5.3.	Obligaciones administrativas.....	88
5.4.	Sanciones.....	89
5.5.	Obligaciones notariales.....	92
5.6.	Propuesta del procedimiento para la exhibición del protocolo a la Superintendencia de Administración Tributaria.....	97



**Pág.**

<b>5.7.</b>	Procedimiento.....	98
<b>5.8.</b>	Modificaciones legislativas.....	102
<b>5.9.</b>	Ventajas y desventajas.....	105
<b>5.10.</b>	Informe del expediente 1898-2012 de la Corte de..... Constitucionalidad sobre la acción de..... inconstitucionalidad planteada contra el Decreto..... número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala.....	107
<b>5.11.</b>	Informe de la sentencia promulgada por la Corte de..... Constitucionalidad de Guatemala, del expediente..... número 1898-2012 sobre la acción de..... Inconstitucionalidad del Decreto número 4-2012..... del Congreso de la República de Guatemala.....	111
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	113
	BIBLIOGRAFÍA.....	115



## INTRODUCCIÓN

Debido a la reforma tributaria ocurrida en Guatemala al entrar en vigencia el Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, se crearon y modificaron una serie de obligaciones para los notarios, obligaciones que trascienden el área meramente tributaria que se inmiscuyen en la organización legal del notario, lo cual corresponde al derecho notarial y que es motivo de escogencia del tema, es por ello necesario realizar un análisis jurídico y doctrinario para determinar las nuevas obligaciones que surgen a los notarios en el ejercicio de su profesión, para el análisis referido se eligió el tema de. La obligación notarial de exhibir el protocolo a la Superintendencia de Administración Tributaria y las implicaciones para el profesional del derecho;

En la presente investigación se hicieron uso de los Métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo, y jurídico y las técnicas de investigación, que sirvieron para orientar y descubrir el estudio en la reciente reforma tributaria y con ello la vulneración del principio de Unidad de Contexto, ocurrida en Guatemala, al entrar en vigencia el Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, la que creó y modificó una serie de obligaciones para los notarios;

El objeto de este trabajo de tesis es establecer si con la obligación de exhibir el protocolo a requerimiento de la Administración Tributaria se violentó el principio de Unidad de Contexto propio de la legislación de Guatemala, y las garantías del notario, asimismo se aportó un procedimiento exacto para que lo emplee la Administración Tributaria, en el que se indique las finalidades específicas de dicha exhibición;

Dentro del desarrollo de la investigación se comprobó la hipótesis planteada, en que la Administración Tributaria vulneró el principio de Unidad de Contexto propio del derecho notarial, y las garantías que amparan a los notarios, a ello cabe añadir la resolución que emitió la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en donde constan los derechos violentados;



Aunado a lo expuesto la siguiente monografía desarrolla aspectos filosóficos, doctrinarios y legales estructurados de la siguiente forma; el capítulo I hace una reseña histórica del derecho notarial y los principios del derecho notarial; el capítulo II contiene la organización legal del notario y la función notarial; el capítulo III desarrolla lo relativo al protocolo notarial; el capítulo IV describe la Superintendencia de Administración Tributaria; y el capítulo V contiene el análisis de la obligación notarial de exhibir el protocolo a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el se describe un procedimiento del cual puede hacer uso la Administración Tributaria.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial

#### 1.1. Definición

“El derecho Notarial es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento publico.”<sup>1</sup>.

Carneiro indica “El Derecho Notarial es el ordenamiento jurídico de función notarial así como también se le puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función del escribano.”<sup>2</sup>.

Derecho notarial, según el III Congreso Internacional del Notario Latino, citado por el autor Nery Roberto Muñoz es un “Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 15.

<sup>2</sup> Carneiro, José. **Derecho notarial.** Pág. 13.

<sup>3</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 23.



Las definiciones que brindan los autores son las más acertadas ya que reúnen la filosofía jurídica y la norma jurídica como columna vertebral y se complementa con la organización del notario, los cuales son requisitos habilitantes del mismo, por otra parte la función notarial y la teoría del instrumento publico, cuyo objeto es la creación del instrumento publico.

## **1.2. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala**

### **1.2.1. Época de la colonia**

Los primeros europeos que llegaron a América fueron los españoles en busca de rutas nuevas para llegar a los países del oriente. “Los reyes españoles, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla decidieron enviar al marino Cristóbal Colón a América.”<sup>4</sup>. En aquel viaje dentro de su tripulación lo acompañaba un escribano de nombre Rodrigo de Escobedo una persona que con sus conocimientos traería consigo una copia del derecho notarial español a América.

Con la llegada de los invasores españoles y la conquista se decide crear una legislación especial para América la cual fue conocida como leyes de Indias, la que contenía un apartado especial dirigida a los escribanos, a quienes se les exigía por primera vez el

---

<sup>4</sup> Editorial Escolar de León Gamboa, **Estudios sociales**. Pág. 105.



titulo académico de escribano asimismo sustentar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban, el siguiente paso era obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al fisco real.

Seguramente las primeras huellas o vestigios de la historia escrita del derecho notarial surgen de la época colonial, con la fundación de la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, "...la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano. Alonso de Reguera."<sup>5</sup>.

Tanto Reguera como "todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes."<sup>6</sup>.

"En resumen la etapa formativa del notariado en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real..."<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales**. Pág. 77.

<sup>6</sup> Lujan Muñoz, Jorge. **Ibíd.** Pág. 77.

<sup>7</sup> Lujan Muñoz, **Ibíd.** Pág. 87.



Salas, expone que: “El notariado Guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica. Ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala,” y “además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado guatemalteco, las exigencias más rigurosas para su ingreso, en esta noble profesión...”<sup>8</sup>.

En este tipo de acto el sustentante “debería ocurrir a la municipalidad para que se instruyera las diligencias correspondientes, tras lo cual se pasaba al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del sindico, debía seguir una información de siete testigos... el sustentante debió probar ser ciudadano, su mayoría de edad, el goce de sus derechos civiles, de arraigo en el Estado y medios de subsistencia. Finalizada la prueba se remitía el expediente a la municipalidad que daría vista sindico quien con su pedimento y circunspecto análisis del expediente acordaba resolución con las dos tercera partes de los votos...”<sup>9</sup>.

Existió un Decreto legislativo de fecha “27 de agosto 1835, la autorización para que los jueces de circuito pudieran cartular; el Decreto en referencia fue ampliado por el del 8 de agosto de 1837 en que se estableció que los escribanos judiciales que habían cartulado podían seguirlo haciendo, así como también los secretarios de las cortes de distrito. El 30 de marzo de 1854 prohibió cartular a los escribanos que desempeñaren

---

<sup>8</sup> Salas, Oscar A. **Ob. Cit.** Pág. 35.

<sup>9</sup> Salas, Oscar A. **Ob. Cit.** Pág. 36.

empleo público, bajo pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo; la colegiación de abogados y escribanos fue dispuesta por Decreto legislativo 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. El mismo decreto previene que todo escribano requerido por la autoridad esta obligado a prestarle su auxilio concurrencia o funciones de su oficio fijado de una vez las penas correspondientes a aquel que se negara al cumplimiento de esta disposición.”<sup>10</sup>.

Manifiesta Salas acerca de la historia del notariado en Guatemala que “El Decreto Número 100 del 30 de marzo de 1854 confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales, que reunieran los requisitos exigidos por las leyes vigentes, el expedía el título a los examinados y aprobados por la Corte Suprema de Justicia y podía extraer en caso de abuso sin perjuicio de los procedimientos a que haya lugar según la gravedad de cada caso.”<sup>11</sup>.

En la actualidad la ley que rige al notario guatemalteco es el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado emitido el 1946. Dicho cuerpo legal ha tenido una serie de reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al Artículo 110 que establece: “Todo disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto queda prohibido la creación, supresión o

---

<sup>10</sup> Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 38.

<sup>11</sup> Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 38.

modificación de aquellos derechos obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.”

### **1.2.2. Época de la reforma liberal**

Con el surgimiento liberal del presidente de la República de Guatemala general Justo Rufino Barrios surgió para Guatemala, “una ley de notariado, un código civil, uno de procedimientos civiles y una ley General de Instrucción Pública, obviamente una legislación moderna y avanzada para la época de Guatemala. Asimismo surge una ley el 7 de abril de 1877 y el 21 de mayo del mismo año las cuales hicieron del notariado una carrera universitaria, de allí se le denominó por primera vez Notarios.”<sup>12</sup>.

En esta época surgieron varios Decretos que vinieron a coadyuvar en la formación profesional del notario guatemalteco. Entre estos Decretos se encuentra el Decreto número 271 ley de notariado de fecha 20 de febrero de 1882 en la que declaró la incompatibilidad en el ejercicio del notariado a los que desempeñen cargos públicos que tuviera anexa jurisdicción, la mayoría de edad, ciudadanía Guatemalteca, del estado seglar, así también la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario que se registraba en la secretaria de gobernación, los notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios de los mismos, asimismo surgió el Decreto 1916 de fecha 25 de agosto de 1916 en el que se establecía que los notarios debían empastar los tomos de sus protocolos, el Decreto de fecha 18 de junio de 1917

---

<sup>12</sup> Salas, Oscar A. **Ob. Cit.** Pág. 39.

regulo las autenticas de firmas, el Decreto legislativo del 29 de diciembre de 1929 suprimió la fianza para ejercer el notariado y prohibió que pudieran redargüirse de nulidad los actos ejecutados por notarios que no hubiesen llenado los requisitos. “El presidente Jorge Ubico emite una nueva ley de notariado según Decreto legislativo número 2137 extensa y rigurosa. En el año de 1940 el Decreto legislativo número 2437 fe fecha 13 de abril, se reglamenta los exámenes de práctica notarial.”<sup>13</sup>.

### **1.2.3. El notariado en la época contemporánea**

Después de haber hecho una reseña histórica de los códigos de notariado se determino que los códigos han sido objeto de reformas y de derogaciones para adaptarse a las necesidades y desarrollo de la función notarial.

Dicha evolución jurídica han dejado a los notarios guatemaltecos un legado importante como lo es el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado y leyes conexas, la cual es la ley actual que rige a los notarios en su función notarial, dicha ley fue emitida en el año de 1946. En la actualidad se han incorporado al texto en base al Principio de Unidad de Contexto Artículo 110 las reformas que se detallan a continuación.

El Decreto Ley número 172 relativa al ejercicio del notariado, ya incorporada al Artículo 5 del Código.

---

<sup>13</sup> Salas, Oscar A. *Ob. Cit.* Pág. 40.



El Decreto número 38-74 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto a las sanciones, incorporadas al Artículo 100.

El Decreto Ley número 113-83 relativo a inspección de protocolos, incorporada a los Artículos 84 y 86.

El Decreto Ley número 35-84 relativa a testimonios especiales, incorporada a los Artículos 4 y 37.

El Decreto número 62-86 del Congreso de la República de Guatemala, reguló lo relativo al deposito del protocolo del Notario que salga temporalmente del país, incorporada al Artículo 27.

El Decreto número 28-87 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a la legalización de fotocopias, fotostáticas y otros, incorporada a los Artículos 54 y 55.

El Decreto número 62-87 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Artículo 38 por Artículo 47 del Decreto número 62-87 del Congreso de la República de Guatemala. Y el Artículo 39 del Código de Notariado fue derogado por el Artículo 48 del Decreto número 62-87 del Congreso de la República de Guatemala que en la actualidad no es vigente.



El Decreto número 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Artículo número 11 del Código de Notariado, respecto al pago de apertura de protocolo que antes era de dos quetzales y en la actualidad de cincuenta quetzales.

El Decreto número 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Artículo 108 y modificó el Artículo 109 que contiene el arancel de los notarios.

En el ámbito jurídico notarial existen otras leyes de singular importancia que se deben de mencionar el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en la que se amplía el ejercicio de las actuaciones notariales.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 regula el trámite sucesorio, intestado y testamentario, cuando se sigue ante notario. Además de la subasta voluntaria y la identificación de tercero.

Lo relativo al Registro de Procesos Sucesorios regulado en el Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.

En cuanto a la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo relativo al ejercicio de notariado en el exterior y los documentos que provienen del extranjero.



### 1.3. Principios del derecho notarial

Neri afirma, “al hablar de principios estamos ante un campo inexplorado y que “en materia de principios” aún no se ha formulado expresamente todo.<sup>14</sup>

Los principios del derecho notarial se encuentran regulados como aspectos filosóficos y doctrinarios que los hace distintos de cualquier otra rama del derecho, se aplican específicamente en la redacción de actos o negocios jurídicos, en síntesis los principios notariales son los que a continuación se desarrollan.

#### 1.3.1. Principio de fe pública

“Autoridad legítima atribuida a Notarios, escribanos agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.”<sup>15</sup>

El autor Neri, afirma: “Que la fe Pública es una expresión legal de garantía delegada a los funcionarios públicos, para que a modo de cuño puedan imprimir verdad oficial a

---

<sup>14</sup> Argentino I, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, Pág. 366.

<sup>15</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 429.



toda instrumentación jurídica, forzosa o voluntaria, otorgada en el ámbito de su competencia y jurisdicción.”<sup>16</sup>.

En la legislación guatemalteca, específicamente en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso del República de Guatemala; se encuentra regulado el principio de la fe pública que ostenta “el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento.” Según Artículo 1 de dicho cuerpo legal.

En síntesis puede preceptivamente afirmarse que la Fe Pública es aquel atributo que es propio del estado, el cual es delegado a funcionarios públicos, en nuestro caso al Notario quien le confiere certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos que intervengan a requerimiento de parte y por disposición de la ley.

### **1.3.2. Principio de forma**

En relación al principio de Forma se debe de tener presente, que se deben cumplir con las formalidades o (requisitos) de forma y de fondo en la celebración de un acto o negocio jurídico, en la legislación guatemalteca se encuentra regulado específicamente en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala; Artículos 29, 31, 42, 43, 44, 55, 61, 64, el cual indica y enumeran las

---

<sup>16</sup> Argentino I. Neri. *Ob. Cit.* Pág. 422.

formalidades que se deben de cumplir al redactar los actos o negocios jurídicos que las partes celebren para el efecto.

Manuel Osorio afirma en relación a forma: en su tercer punto. “Expresión de la voluntad de las partes y constancia de un negocio jurídico. Requisitos externos de los actos jurídicos. Manera o modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso, y en la celebración de un contrato o acto que ha de surtir efectos legales”...<sup>17</sup>.

López Aguilar indica al respecto. “El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad de las partes de un acto jurídico o contrato, al mismo tiempo que define el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes que señalan como se debe exteriorizar.”<sup>18</sup>.

### 1.3.3. Principio de autenticación

Afirma Gracias González “es la credibilidad que legalmente se reconoce a los instrumentos autorizados por Notario, tiene por fundamento la función reconocida por el Estado al Notario de que autentique, mediante su firma y sello, los documentos que autorice. Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario”.<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Osorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 441.

<sup>18</sup> López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho.* Pág. 48.

<sup>19</sup> Gracias González, José Antonio. *Derecho notarial guatemalteco.* Pág. 40.



El principio de autenticación se encuentra regulado en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala; Artículo 29 numeral 12.

En relación al Principio de Autenticación se puede apreciar de una forma grafica la cual consiste cuando el Notario refrenda con su firma y sello precedida de las palabras “por mi y ante mi.” y/o “Ante Mí.” un documento en el que ha sido redactado por el notario o ya sea requerido para legalizarlo, debido a la fe pública que el ostenta.

#### **1.3.4. Principio de inmediatez**

En relación al principio de Inmediatez, constituye básicamente aquel medio en que el Notario tiene relación directa con las partes en la celebración de un acto o contrato, pues debe estar presente para poder percibir por medio de sus sentidos la voluntad que se le esta encomendando.

Manuel Ossorio, indica en su segundo párrafo al respecto Inmediatez: “Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia”...<sup>20</sup>.

Neri indica que: “La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.”<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág.518.

<sup>21</sup> Neri, Argentino I. *Ob. Cit.* Pág. 378.



### **1.3.5. Principio de rogación**

En el presente principio se debe tener presente que la rogación se cumple cuando el Notario es requerido por una persona particular o jurídica para que intervenga en un acto o negocio jurídico, debido a que no puede actuar de oficio. Este precepto se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

### **1.3.6. Principio de consentimiento**

“El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes expresa el consentimiento.” (Artículo 29 numeral 10 y 12).<sup>22</sup>.

Como se puede apreciar el principio en mención manifiesta la conformidad de voluntad de las partes la cual se cumple plasmando la firma como símbolo de aceptación siendo un requisito de vital importancia. Ejemplo en la redacción de escrituras matrices (Públicas.), en las Actas Notariales, etc.

---

<sup>22</sup> Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág.28.



### **1.3.7. Principio de unidad de acto**

Para evitar la mala e indebida practica de la función notarial en la autorización de instrumentos públicos en que intervenga el notario, se debe realizar en un solo acto, desde que este se inicia hasta que se concluya, en la practica las partes deben firmar en un solo acto, el negocio que se realiza, esto con el fin de evitar algún tipo de cambio de voluntad de las partes o fraude en el instrumento ya realizado, brindándole así la certeza jurídica a los instrumentos públicos.

“Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por otro debe existir unidad de acto. Algunos instrumentos como el Testamento y Donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.”<sup>23</sup>.

### **1.3.8. Principio de protocolo**

El protocolo es aquel pliego de hojas de papel sellado especial que utiliza el notario, cuando elabora a requerimiento de parte un acto o contrato jurídico, debido a la perdurabilidad y seguridad jurídica que gozan dichos instrumentos, además pueden ser reproducidas por los diferentes medios, como fotocopias, fotostáticas y otras

---

<sup>23</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 29.



reproducciones elaborada por medios análogos, siempre que las mismas sean reproducidas de su original en presencia del notario.

El Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 8 establece una definición legal. “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con la ley.” Por otra parte el Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos. Decreto números 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, y Acuerdo Gubernativo número 737-92 regula las características propias del papel sellado especial para protocolo. **“Artículo 29. De las características del papel sellado especial para protocolo.** “Las hojas de papel sellado especial para protocolo serán producidas en hojas sueltas de treinta y tres centímetros de largo por veintidós de ancho. Llevará estampado en el ángulo superior izquierdo el Escudo de Armas de la República y la indicación del valor de la hoja. En el ángulo inferior izquierdo, se imprimirá el sello del Ministerio de Finanzas Públicas. Al lado derecho del Escudo de Armas, dentro de un rectángulo en filigranas de nueve centímetros de largo, irá el número de orden de la hoja y bajo de dicho rectángulo llevará impresa con letras mayúsculas la palabra “Protocolo” Abajo del Escudo de Armas irá el número de registro de la hoja, con la indicación del quinquenio a que corresponde. El número de orden irá precedido por la letra que corresponda a la serie, según las veintiocho letras del alfabeto español. La hoja deberá contener impresas en cada lado, veinticinco líneas a doble espacio.



Cada línea tendrá una extensión de ciento cincuenta y siete milímetros. Al dorso de la hoja llevará un rectángulo en filigranas de nueve centímetros de largo Por dos centímetros de ancho, en donde se indicará la fecha y hora en que se imprimió la primer hoja estampada en el Taller Nacional de Gravados en Acero.”

“La impresión de papel sellado especial para protocolos se hará en rotograbado en acero y del color especial que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, por Acuerdo Ministerial, y será de la denominación de un quetzal, quedando la impresión de litografía circunscrita al rayado y a los rectángulos de la parte superior del anverso de las hojas.”

En la actualidad existe una reforma en el valor del papel sellado especial para protocolo Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Libro sexto Artículo 66 se reforma el Artículo 6, el cual queda así: **“Artículo 6. De la tarifa específica del impuesto de papel sellado especial para protocolo.** Se establece un impuesto de Papel Sellado Especial para Protocolo, con una tarifa específica de diez Quetzales (Q. 10.00) por cada hoja.”

**Artículo 30. Del papel especial para protocolo.** Del Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos. Acuerdo Gubernativo número 737-92 “La Dirección y las Administraciones, venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio, el papel sellado especial para protocolo en lotes no menores de cincuenta y cinco hojas, incluyendo la comisión guardando en



éstos el orden correlativo, debiéndose anotar en el libro de registro de papel sellado especial para protocolos autorizados por la Contraloría General de Cuentas, el número de serie, orden y registro de dicho papel; el nombre, firma y sello del notario que lo recibe para si o por encargo de otro notario, según lo dispuesto por el Código de Notariado.” En la venta de papel sellado especial para protocolos se observarán además, las rentas disposiciones establecidas en el Código de Notariado.

### **1.3.9. Principio de seguridad jurídica**

Cuando un notario a solicitud de los requirentes facciona una acta notarial, desde ese momento en que tuvieron contacto ambos, el notario les esta brindando seguridad jurídica, por la fe pública de la que esta investido el notario y así a los documentos que facciones como se puede apreciar en el Artículo 186 del Código de Procesal Civil y Mercantil, el cual indica “...Los documentos autorizados por Notario o funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba...” en consecuencia en base a la fe pública, se le esta otorgando seguridad jurídica a los documentos que los notarios están autorizando, por esa razón se debe de tener presente que es uno de los principios básicos del derecho notarial.

### **1.3.10. Principio de publicidad**

Es un principio propio del derecho notarial, el cual consiste; en las inscripciones de negocios y actos jurídicos que celebran las partes en el registro de un notario, el cual



asegura sus derechos y obligaciones, específicamente el de publicidad, en relación de conocimiento de la sociedad que consten plenamente inscritas en dicho registro.

Cabe mencionar que en el protocolo notarial se plasman los actos e instrumentos públicos que las partes deseen celebrar los cuales son autorizados por un notario, en el Artículo 22 del Código de Notariado, establece. “Las escrituras matrices podrán Consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del Notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes pues sólo a ellos corresponde ese derecho.”

Por otra parte la Ley obliga al notario a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite. Según Artículo 73 del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

### **1.3.11. Principio de función integral**

“Este principio se refiere a la función total que debe llevar a cabo el notario, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se realicen, podemos verlo como ejemplo, en el momento que le notario es requerido par autorizar un matrimonio. La obligación principal radica en autorizar el matrimonio, lo cual lleva a cabo al faccionar y autorizar un acta notarial, pero su función no finaliza con la



autorización, ya que esta obligado como parte de la función integral, entre otros a protocolizar el acta, expedir avisos al Registro Civil y al Registro de Cédulas de vecindad.”<sup>24</sup>

Actualmente la cedula de vecindad fue reformada por el Decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas. Artículo 50 establece: “El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de (18) años, inscritos en el Renap, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse...”

### **1.3.12. Principio de imparcialidad**

“Pretende asegurar la adecuada prestación profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés.”<sup>25</sup>. La imparcialidad es un principio propio del derecho notarial, en donde el notario debe de actuar de forma legal, sin causar perjuicio alguno y sin favorecer a personas o cosas.

---

<sup>24</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Págs. 30 y 31.

<sup>25</sup> Mora Vargas, Hermán. **Manual de derecho notarial.** Pág. 52.



### 1.3.13. Principio de unidad de contexto

Es un principio, que se le conoce como de "Especialidad."<sup>26</sup> Es muy propio de Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Para el efecto el código notarial establece lo siguiente: "Artículo 110. Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos."

Lo que pretendió el legislador fue evitar un gran número de cuerpos legales y de disposiciones notariales y con ello conservar en un solo cuerpo o relativo a notariado. El precepto citado anteriormente se ha incumplido actualmente debido a las series de reformas que han implementado en los Decretos que ha continuación se detallan.

Actualmente con las recientes reformas tributarias en vigencia de los Decretos números 4-2012 Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación al Contrabando, y 10-2012 ambos del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria. Se han creado y modificado una serie de

---

<sup>26</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 30.



obligaciones para los notarios, obligaciones que trascienden del área meramente tributaria y se inmiscuyen en la organización legal del notariado. Se ha comprobado una vez más como se ha vulnerado el principio jurídico de Unidad de Contexto o principio de Especialidad Artículo 110 del Código Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, asimismo se han quebrantado las garantías constitucionales de los notario en el ejercicio de sus funciones en lo que corresponde a deberes del estado, derecho de defensa, y el debido proceso regulados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, evidenciando profundamente la falta de técnica jurídica y profesionalismo por parte de dicha institución.

De lo expuesto anteriormente la Superintendencia de Administración Tributaria. (S.A.T.), debió incorporar las reformas al Código de Notariado para evitar cualquier tipo de arbitrariedades y así contribuir con la aplicación de un cuerpo legal plenamente establecido como lo es el Código de Notariado.



## CAPÍTULO II

### 2. Organización legal del notario

#### 2.1. Definición de notario

El primer congreso del Notario Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina Octubre de 1948 definió oficialmente al notario de la siguiente forma. “Que el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

Asimismo le fue atribuida la facultad para conocer tramitar, resolver asuntos no litigiosos o actos de jurisdicción voluntaria.”<sup>27</sup>.

Giménez Arnau afirma el “Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 176.

<sup>28</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 52.



La Real Academia Española define al notario como. “Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes.”<sup>29</sup>.

Al respecto el ordenamiento jurídico guatemalteco no contiene ninguna definición de notario, pero en el Artículo 1 del Código de Notariado establece. “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte” de esta cita textual se puede deducir lo siguiente.

El notario es el profesional del derecho que actúa por la fe pública que le ha sido investida, confiriéndole a los actos y negocios jurídicos legalidad jurídica por medio de su firma y sello a los instrumentos que autoriza a requerimiento de los clientes y por disposición de la ley, dentro de sus funciones esta conocer procedimientos de jurisdicción voluntaria en donde no exista litis.

## **2.2. Organización legal del notario**

El Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 2 los requisitos habilitantes del notario. “para ejercer el notariado se requiere:

---

<sup>29</sup> Diccionario Océano de la Lengua Española, Círculo digital, e-mailinfo@oceano.com



1. Ser guatemalteco natural. Se debe tener presente lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985 "Artículo 146. **Naturalización.** Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen. Salvo las limitaciones que establece la constitución."

2. Mayor de edad: de acuerdo a lo regulado en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley número 106 Jefe del Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia. "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años..."

3. Del estado seglar: Dicha norma establece que no debe de ser un religioso de profesión (sacerdote, pastor, o rabino.)

4. Y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 6 para el efecto se toma como base lo que establece el Código Civil Decreto Ley 106 Jefe del Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia. "Artículo 32. El Domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en el." Asimismo el "Artículo 33 establece. Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continuada durante un año en el lugar..."

5. Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley: específicamente la palabra título facultativo, hace del notariado una profesión, los



títulos se deben de obtener en cualquiera de las universidades de la república, ya que si se obtuvieran por estudios realizados en el extranjero es necesario la incorporación, siendo la Universidad de San Carlos de Guatemala, la que con exclusividad autoriza la incorporación.

6. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación la incorporación profesional usualmente se realiza mediante trámite y cumplimiento de requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

7. La firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales: los notarios deben de registrar su firma y sello en el Registro de la Propiedad, en el Registro de Poderes y Mandatos, así mismo podrán hacerlo ante algunos cónsules extranjeros con el objeto que su firma y sello sean reconocidos por estos y los documentos que autoricen gocen de plena validez jurídica.

8. Ser de notoria honradez: en relación a la honradez debe tenerse presente lo regulado lo del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Decreto número 62-91 del Congreso de la República de Guatemala. El "Artículo 18. Establece bajo el epígrafe de honradez, el cual se lee. En la conducción de los asuntos ante jueces y autoridades, debe obrar con probidad y buena fe, evitando afirmar o negar con falsedad, o hacer citas mutiladas o maliciosas."

9. Existe un requisito adicional de carácter Constitucional la cual consiste en la obligación de estar colegiado y activo, según Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 90 se toma como base y establece la obligación de colegiación para todos los profesionales universitarios y no solo para los notarios o los abogados. Pero existe un cuerpo legal específico para los abogados y notarios el cual es el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

### **2.3. Causas de inhabilitación**

Las causas de Inhabilitación como se conoce son aquellas que imposibilitan el ejercicio del notariado a un profesional del derecho, el cual puede ser dependiendo el grado de responsabilidad total o absoluto, y se encuentran los siguientes casos:

1. "Los civilmente incapaces: al respecto de lo que establece la presente norma el Código Civil Decreto Ley 106 Jefe del Gobierno de la República. Establece el "Artículo 9. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Puede asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abusos de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en

sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.”

2. Los toxicómanos y ebrios habituales: Es también una causa de incapacidad en donde se exponen ellos mismo y exponen a sus familias a graves perjuicios.

3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.

4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.” En el presente caso si a la persona se le ha encontrado culpable de cometer un delito no se podría confiar por el cargo que ocupa.

#### **2.4. Causas de incompatibilidad para el ejercicio**

En el presente Artículo se ha determinado que existe diferencia con el Artículo anterior debido a que se establecen las causas que determinan la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión en forma temporal, y se encuentra los siguientes casos:

“Artículo 4. No pueden ejercer el Notariado:

1. "Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior."

En el presente caso cuando el notario resuelva su situación legal luego de haber sido acusado, desde ese momento queda en situación de incompatibilidad para el ejercicio del notariado. Luego de haberse llevado a cabo el proceso penal en donde el notario se halla encontrado condenado mediante sentencia firme, quedara inhabilitado, hasta que demuestre su inocencia, entonces podrá tomar nuevamente el ejercicio de su cargo.

2. "Los que desempeñen cargos que lleve aneja jurisdicción."

**Anejo, ja.** De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española proviene del lat. "Annexus, añadido, y se define 1. Adj. Propio, inherente, comerciante. Adj. Unido y agregado a una cosa, con dependencia o relación respecto de ella." <sup>30</sup>. En relación a la **Jurisdicción** manifiesta Manuel Ossorio "Del latín Iurisdictio (Administración del derecho.) Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia ya sea por razón del territorio, si se tienen en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le esta atribuido..."<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Diccionario océano de la lengua española, **Ob. Cit.**

<sup>31</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 550.

3. "Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República." A efecto lo que regulo el legislador es que un notario, quien ejerce parte de la soberanía del país no tiene derecho a ocupar cargos públicos dentro del Estado como lo es el organismo ejecutivo, judicial, municipalidades ya sea instituciones autónomas o descentralizadas, el objeto es ejercer el notariado de una forma plena sin ningún tipo de limitaciones por parte de instituciones.

4. "Los que no hallan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en ese caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este código, a efecto de subsanar dicho impedimento." En este tipo de obligación si el notario incurre en omitir el aviso trimestral, tiene impedimento y solo podrá expedir los testimonios especiales atrasados para subsanar el impedimento.

## **2.5. Casos especiales para ejercer el notariado**

"Artículo 5. Pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del Artículo anterior."

1. "Los miembros del personal directivos y docentes de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado." En relación a los docentes de los

establecimientos de enseñanza del Estado, hace alusión a las universidades privadas del país ej. Universidad Rafael Landivar, Mariano Gálvez etc.

2. “Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del estado así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.” En relación a la palabra abogado hace referencia básicamente a las profesiones de abogados y notarios debido que la profesión esta integrada por ambas profesiones, y que dicha profesión no se pueden obtener en forma separada. Aunque si se ejerce cada profesión individualmente. Asimismo los consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras del los órganos del estado y los directores o redactores de las publicaciones oficiales, pueden ejercer el notariado plenamente cuando desempeñen medio tiempo y la relación no sea laboral sino contractual.

3. “Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.”

4. “Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honórem, excepto el alcalde.”



**Ad honórem** locución latina y castellana. Honorario, honorífico, lo que da ha entender que una persona desempeña un cargo u ostenta una calidad por el honor que representa y sin obtener ningún beneficio económico.<sup>32</sup>.

5. "(Suprimido por el Decreto-Ley número No. 172)"

6. "Los miembros de las Juntas de conciliación de los Tribunales de arbitraje y de las comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta."

## **2.6. El notariado ejercido por jueces de primera instancia, cónsules y empleados especiales**

"Artículo 6. Puede También ejercer el notariado:"

1. "Los jueces de primera instancia, en las cabecera de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud de motivo de su actuación como notario, no anulan el documento, pero si obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de fondos Judiciales."

---

<sup>32</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 58.

En relación al Artículo citado anteriormente se puede apreciar que los Jueces de Primera Instancia, instituidos en las cabeceras departamentales podían cartular, en donde no hubiera notario hábil o que habiéndolo estuviera imposibilitado o se negare a prestar sus servicios profesionales. Hoy en día este Artículo ya no es aplicable debido a que el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Artículo 70 literal g) establece Prohibición a los Jueces y Magistrados ejercer las profesiones de abogado y notario, esta disposición si bien es cierto no se encuentra regulado en el Código de Notariado como lo regula el Artículo 110 en relación al Principio de Unidad de Contexto, pero goza del mismo nivel jerárquico ordinario, y excluye esa función reconocida a los jueces y magistrados para ejercer propiamente el notariado.

**2. “Los cónsules o los agentes diplomáticos de la república, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley.”**

En relación a los cónsules o agentes diplomáticos guatemaltecos cuando tengan la profesión de notarios la ley los faculta para hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala, el Artículo 43 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial les otorga esa función notarial en el extranjero a los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos y asimismo

los notarios siempre y cuando todo lo actuado lo realicen en papel simple y sean protocolizados en Guatemala, de acuerdo a lo que establece el Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial.

3. “Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.”

En relación a los empleados que están instituidos para el ejercicio de funciones notariales encontramos al escribano de gobierno, dicha figura la encontramos regulada en el Artículo 10 del Código de Notariado.

El Artículo 36 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo. Establece que le corresponde al Ministerio de Gobernación en su inciso g) “prestar el servicio de notariado del Estado a través del Escribano de Cámara y Gobierno.” Dicha cita textual establece que es el escribano de gobierno quien tiene la facultad de ejercer del notariado en Guatemala.

## **2.7. Régimen disciplinario del notario guatemalteco**

Colegiación profesional como mandato constitucional: La colegiación profesional surge de la Constitución Política de la República de Guatemala de forma imperativa hacia los profesionales universitarios con los fines de: a) superación moral, b) científica, c) técnica y material de las profesiones universitarias y c) el control de su ejercicio.

“...Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades...”

La colegiación profesional no es solo una obligación de los profesionales universitarios sino un derecho inherente reconocido plenamente en el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual garantiza ese derecho a pertenecer a un determinado gremio en el presente caso al gremio de abogados y notarios de Guatemala.

Actualmente existe el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en la cual se establecen plenamente los fines principales de los colegios profesionales los cuales son:

1. Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros.
2. Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales.



3. Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias.
4. Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad.
5. Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes.
6. Auxiliar a la administración pública.
7. Resolver consultas y rendir informes.
8. Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país.
9. Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos.
10. Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las Facultades de las mismas, a los miembros que integran el cuerpo electoral universitario y otros.



Los Colegios Profesionales se integran con los siguientes órganos.

a) La Asamblea General b) La Junta Directiva c) El Tribunal de Honor y d) Tribunal Electoral.

## **2.8. Sanciones**

a). Pecuniaria, b). Amonestación privada c). Amonestación pública d). Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión e). Suspensión definitiva.

En relación a la suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. La definitiva lleva implícita la pérdida de calidad de colegiado activo.

## **2.9. Órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario**

1. Los Tribunales de Justicia, 2. La Corte Suprema de Justicia, 3. El Colegio Profesional.

Cuando un notario hubiere sido Inhabilitado para el ejercicio profesional podrá solicitar su rehabilitación ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a lo establecido en los Artículos 104 y 105 del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Manifiesta Manuel Ossorio en relación a la Rehabilitación: "Habilitar de nuevo. Autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados. Perdonar al indigno, para que pueda heredar, facultad exclusiva del testador..."<sup>33</sup>. Como se puede apreciar la rehabilitación tiene como fin restaurar plenamente la profesión de los notarios que hubieren incurrido en las circunstancias que para el efecto fueron descritas anteriormente.

## **2.10. Recursos o impugnaciones que puede interponer un notario**

### **A). Recurso de reposición**

Artículo 98 se interpone contra las resoluciones que se dicte sancionando a un notario.

### **B). Recurso de reconsideración**

Artículo 100 se interpone ante el Director del Archivo General de Protocolos, por las sanciones que impongan por incumplimiento de obligaciones notariales según lo establecen los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado.

---

<sup>33</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 858.



### **C). Recurso de responsabilidad**

Artículo 88 en el presente recurso el notario puede interponerlo en dos casos: a) En contra la resolución que dicte la Corte Suprema de Justicia por la inspección y revisión del protocolo notarial. b) en contra de la resolución que dicte la Corte Suprema de Justicia, en un expediente de rehabilitación.

### **D). Recurso de apelación**

Artículo 107 se interpone contra el auto que apruebe una liquidación de honorarios.

## **2.11. Función notarial**

En cada acto o contrato que el notario realiza a requerimiento de parte o por disposición de la ley, el notario por medio de esa acción desempeña una actividad a la que se le denomina función notarial, dicho en términos sencillos el que hacer del notario.

Para poder comprender lo anteriormente expuesto se cita una definición de notario latino, la cual se encuentra aprobada en las principales resoluciones, recomendaciones y declaraciones emitida por el Congreso Internacional del Notariado Latino, Primer Congreso de octubre de 1948 celebrado en Buenos Aires, Argentina.

“Que el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. Asimismo les es atribuido la facultad para conocer tramitar y resolver asuntos no litigiosos o actos de jurisdicción voluntaria.”<sup>34</sup>. Con la presente definición se afirma que el notario de tipo latino es un profesional libre que asesora, interpreta la voluntad de las partes (clientes.)

Gímenez Arnau indica al respecto “la expresión notariado de tipo latino o Notariado Latino tiene hasta cierto punto un valor convencional. El notariado latino existe en países de trascendencia germánica como Alemania y Austria; en otros de plural origen racial, como Suiza y Bélgica; también en Grecia e incluso con un criterio liberal, en algunas naciones asiáticas, como Turquía y Japón.”<sup>35</sup>.

### **2.11.1. Funciones o actividades que desarrolla el notario**

#### **A). Receptiva**

En esta función el notario recibe de forma sencilla la petición de sus clientes para la elaboración y autorización de un instrumento público, siendo el notario un profesional

---

<sup>34</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 176.

<sup>35</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 118.



del derecho quien lo interpreta de acuerdo a lo establecido en ley. Esta función notarial es básica porque demanda un contacto entre las partes en donde notario y cliente tengan ese acercamiento para la elaboración del instrumento público.

Por otra parte el Notario no puede actuar por si mismo, ya que dicha intervención es solicitada según lo establece el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

### **B). Directiva y asesora**

Esta función es básica debido a que el notario es un profesional del derecho, es un eminente jurista y debido a todo el conocimiento científico que tiene al momento de tener ese contacto con el cliente recibe las peticiones le interpreta, la dirige y asesora sobre el acto jurídico o negocio que pretendan celebrar.

### **C). Legitimadora**

En esta función notarial el notario tiene la obligación de verificar que sus clientes, sean los titulares de ese derecho, y de allí la obligación de calificar el medio legal de identificación o medio legal de representación que se ejercita, en cuanto al medio de identificación legal las personas mayores de edad deberán comparecen con cedula de vecindad, o actualmente con el Documento Personal de Identificación, siendo el medio



legal de identificación para cualquier actividad que se pretenda realizar ante las instituciones particulares, autónomas, y estatales.

Esta función se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 29 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala. “Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará consta que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.”

#### **D). Modeladora**

En cuanto a la función modeladora el notario al momento de haber recibido de sus clientes la petición del acto o contrato jurídico, las encuadra a las normas jurídicas que regulan dicho acto o negocio jurídico.

Al momento de haber encuadrado el acto o negocio jurídico en su mente el notario procede a redactar el acto o negocio jurídico. Ejemplo. Cuando el notario redacta un contrato de compraventa de bien inmueble al contado, debe de plasmar en su protocolo el negocio jurídico el que debe cumplir con las formalidades solemnes que establece la ley, de esta forma el notario esta cumpliendo con la función modeladora.



### **E). Preventiva**

En esta función el notario al redactar el instrumento público tiene la obligación de advertirle o informarles a sus clientes cualquier circunstancia que pueda afectar sus intereses. En esta función el notario tiene contacto directo con el cliente y debe de manifestar verbalmente en que pueden incurrir si lo declarado no fuere cierto.

### **F). Autenticadora**

Volviendo al ejemplo citado anteriormente en el contrato de compraventa de bien inmueble, cuando el notario le estampa su firma y sello le esta confiriendo autenticidad al contrato jurídico, debido a la fe pública de la cual esta investido. El numeral 12 del Artículo 29 y el numeral 5 del Artículo 77 ambos del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, dichos artículos citados con antelación establecen que debe de estar la firma y sello del notario autorizante.

#### **2.11.2. Finalidades de la función notarial**

Se ha determinado que el notario por la fe pública que esta investido le otorga seguridad jurídica a los actos y contratos jurídicos que autoriza, produciendo frente a terceros plena prueba, los diversos instrumentos que autoriza quedan en resguardo del notario de los cuales podrá compulsar testimonios o copias simples legalizadas confiriendo de esta manera a sus clientes la seguridad, el valor y permanencia.



El maestro Luis Carral y de Teresa expone la siguiente idea para dejar en claro la necesidad de la intervención de los notarios en una sociedad: “La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituyen un verdadero apostolado y pueden asegurar que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño.”<sup>36</sup>. De esta manera surgió la necesidad de investir a una persona de fe pública, para darle autenticidad a los actos y negocios jurídicos que celebraran.

Giménez Arnau, “la función notarial persigue tres finalidades a saber:”<sup>37</sup>.

**A). SEGURIDAD**, para darle firmeza al documento notarial.

**B). VALOR**, frente a terceros que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

**C). PERMANENCIA**, que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

---

<sup>36</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 93.

<sup>37</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 76.



## CAPÍTULO III

### 3. Protocolo

#### 3.1. Antecedentes

En la antigüedad surgió como aquel conjunto de requisitos que las personas plasmaban en los documentos originales conservando estos, debido a que los actos o negocios que celebraban de forma verbalmente quedaban en el olvido y no había forma de reproducirlos, debido a esa razón surge una forma más segura y confiable, la cual no solamente quedaría plasmada sobre un objeto, sino que sirviera como medio de prueba escrita, la cual se reproduciera fácilmente para las partes, siendo un documento autentico y perpetuo, a lo que llamaron protocolo.

Por lo que se infiere que el protocolo ha surgido de la necesidad que el hombre plasmara manuscritamente sobre un pliego de papel, todo tipo de actos o contratos, y que resguardara el contenido integro del documento y que fuera de fácil reproducción hacia las partes.

"...Aparece ya la palabra protocolo en la Novela cuarenta y cuatro de Justiniano, pero no con la significación estricta actual, sino como conjunto de requisitos que los tabeliones han de observarse en su ministerio..."

El protocolo es un asiento (y por acumulación de ellos un libro) que constituye un extracto o minuta del documento original que suscriben las partes y que conservan éstas.”<sup>38</sup>.

### 3.2. Definición

Para el efecto los autores mexicanos definen al protocolo notarial como: “**Protocolo:** es el libro o juego de libros autorizados por el departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.”<sup>39</sup>.

“Colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que en su conjunto, forman un volumen o libro.”<sup>40</sup>.

“El protocolo notarial es el registro, generalmente anual, con unidad física, que se logra al agrupar como volumen, en orden sucesivo y cronológico, los instrumentos públicos autorizados por un notario, con base en lo previsto en la ley, para asegurar su conservación y reproducción en el tiempo.”<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 845.

<sup>39</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial.** Pág. 94.

<sup>40</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 843.

<sup>41</sup> Gracias González. **Ob. Cit.** Pág. 360.

“Escricher expresa que esta palabra viene de la voz griega protos, que significa primero en su línea, y del latín colium o collatio, comparación o cotejo”.<sup>42</sup>

### **Definición legal**

“El Artículo 8 del Código de Notariado establece la definición legal de protocolo. El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con la ley.”

En síntesis el protocolo notarial es un libro de pasta gruesa el cual contiene una colección rigurosamente ordenada de escrituras matrices (en donde las partes celebran actos o negocios jurídicos), incorporando las actas notariales (haciendo constar hechos que presencie y circunstancias que le consten) tomando las razones de actas de legalización de firma que realice, e incorporando documentos que de acuerdo al ordenamiento jurídico establece la ley para el efecto. Ejemplos documentos provenientes del extranjero, o la transcripción de un testamento cerrado, atestados etc.

### **3.3. Apertura**

Según el Diccionario jurídico elemental apertura significa acción de abrir.<sup>43</sup> “Desde el

---

<sup>42</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 326.

<sup>43</sup> Diccionario océano de la lengua española. **Ob. Cit.**



punto de vista administrativo, el notario, a efecto de realizar la apertura anual del protocolo, es decir, para abrir el protocolo, debe en primer lugar, cumplir con el pago de una tasa por este concepto, lo cual esta previsto en el Artículo 11 del Código de Notariado, decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.”<sup>44</sup>.

“Artículo 11. Los notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales, cada año, por derecho de apertura de protocolo”... Este pago lo realiza el notario por derecho de apertura del protocolo, la apertura no se encuentra establecida si debe realizarse en una fecha específica. Sin embargo por costumbre y uso normalmente se realiza durante el mes de enero, cuando el notario comienza a trabajar para ese año y tiene la expectativa de comenzar a cartular conforme sea requerido.

El Artículo 12 del Código de Notariado establece lo siguiente: “El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial”... En consecuencia no es necesaria ninguna razón de apertura del protocolo, y de acuerdo a lo regulado en el Artículo 11 del Código de Notariado, solo es obligatorio el pago de cincuenta quetzales, en la Tesorería del Organismo Judicial por derecho de apertura. Los fondos se destinaran para la encuadernación y conservación de los protocolos depositados en el Archivo General de Protocolos.

---

<sup>44</sup> Gracias González. Ob. Cit. Pág. 361.



### **3.4. Contenido**

El contenido del protocolo del notario se encuentra previsto específicamente en el Artículo 8 del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

A). "Escrituras públicas o matrices B). Actas de protocolización C). Razones de legalización de firmas y, D). Documentos que el notario registra de conformidad con la ley."

Ejemplo lo regulado en el Artículo 962 del Código Civil, que se refiere a la transcripción del acta de la cubierta del testamento cerrado al protocolo.

Así mismo dentro del protocolo se encuentra también la razón del cierre, el índice del protocolo y los atestados.

### **3.5. Formalidades**

En la redacción de los instrumentos públicos protocolares, es necesario que el notario realice las formalidades establecidas en el Artículo 13 del Código de Notariado y literalmente indica. "En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes.



1. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
  
2. Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fecha y dejando de instrumento a instrumento, solo el espacio necesario para las firmas.
  
3. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.
  
4. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.
  
5. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.
  
6. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.
  
7. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.”



También debe tomarse en cuenta que son nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final, antes que el documento sea firmado. Las enmendaduras son prohibidas. Según Artículo 14 del Código de Notariado plenamente identificado.

De igual forma se debe tener presente lo regulado en el Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, Acuerdo Gubernativo número 737-92 que preceptúa en el “Artículo 3. Del uso del papel sellado especial para protocolos. Cuando en actos o contratos gravados se haga uso del papel sellado especial para protocolos, lo escrito o impreso en la hoja será de veinticinco líneas por lado pero cuando se excediere de las líneas o de los márgenes, lo escrito o impreso se tendrá por no puesto si al final no se salva lo entrelineado o excedido.

Quedan prohibidas de esta disposición, las anotaciones y/o razones que se hagan en los márgenes del papel en los casos expresamente autorizados en razón del ejercicio profesional que el Notario deba efectuar.”

### **3.6. Cierre**

En cuanto al cierre del protocolo existe una norma legal que establece el día y el mes que se debe cerrar el protocolo, o si el notario así lo deseara puede hacer su cierre antes si fuere necesario.

Artículo 12 “...Se cerrará cada año el treinta y uno de diciembre, o antes, si el notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; y la firma del notario”.

“Con base en lo transcrito debe analizarse varios aspectos. El primero se refiere a lo que podemos llamar el cierre normal o regular del protocolo, lo cual ocurre cuando termina el año natural, es decir, el treinta y uno de diciembre. La otra posibilidad se refiere a que se cierre el protocolo, atendiendo a que el notario deja de cartular. ¿Por qué puede un notario dejar de cartular antes del treinta y uno de diciembre? Existen varias posibilidades, entre otras se puede indicar las siguientes: a) Que decida retirarse y dejar de ejercer la profesión, ya sea porque así convenga a sus intereses, o bien Porque se encuentra enfermo o quiera jubilarse, b) Porque saldrá del país por un tiempo prolongado o para residir en forma permanente en el extranjero; c) Porque ha sido nombrado a un cargo público, el cual le impide continuar ejerciendo durante el tiempo que dure el nombramiento o la contratación, o bien, el cargo para el cual ha sido electo. Sea cual sea el motivo por el cual el notario deje de cartular, a efecto de cerrar el protocolo deberá redactar una razón de cierre, a continuación del ultimo instrumento que autorizo. Esta razón deberá cumplir con indicar lo establecido en la parte final del Artículo 12 a lo cual hay que agregar que el notario puede realizar observaciones, si las hubiere, en dicha razón.”<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Gracias González. Ob. Cit. Págs. 375 y 376.



Se debe de tomar en cuenta que al analizar la presente ley no se encuentra debidamente regulado en que tipo de papel se debe de realizar la razón del cierre del protocolo por lo que el notario podrá redactar la razón en la última hoja de papel sellado especial para protocolo, y si fuera el caso podrá utilizar hoja de papel bond o papel español para redactarlo, debido a que la ley no prohíbe hacer uso de este tipo de papel.

Para el efecto la razón de cierre deberá contener los siguientes requisitos legales.

A). Fecha B). Número de documentos públicos autorizados C). El total de razones de legalización D). El total de actas de Protocolación que contiene E). Instrumentos cancelados F). Número de folios G). Observaciones del Notario.

Firma del notario. La ley no regula que se estampe el sello del profesional, lo cual al parecer, es una omisión lamentable, pero en la práctica los notarios sí lo hacen.

### **3.7. Índice**

El índice un aspecto importante debido a que en el se lleva un registro de todo lo elaborado en un año natural y podrá redactarse en papel bond y deberá contener en columnas separadas, el número de orden del instrumento, los nombres de los otorgantes, el objeto del instrumento, el folio en que principia. Lo expuesto anteriormente con fundamento en los Artículos 15 y 16 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.



“Artículo 15. El índice de protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas...” El “Artículo 16. El índice irá fechado y firmado por el Notario y antes de suscribirlo podrá hacer las observaciones pertinentes.”

“Una observación necesaria de hacer, con respecto a lo establecido en la primera oración del Artículo 15 se refiere a la utilización de papel sellado. El papel que hace alusión el precepto, en la actualidad, ya no existe. Este tipo de papel, que tenía diferentes denominaciones o valores, era impreso también por el Ministerio de Finanzas. Sin embargo, por disposición del Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, se dejó de imprimir, y se utilizó hasta que se agotaron las existencias, en sustitución de este tipo de papel, se puede utilizar papel bond o papel español, pero a cada hoja deberá adherírsele un timbre fiscal de del valor de cincuenta centavos, en el índice podrán usarse cifras y abreviaturas. Artículos 15 y 16 del Código de Notariado.

“Artículo 5 (Ley del Impuesto de timbres fiscales y de papel sellado para protocolo). El impuesto a que se refiere este Artículo, resulta al aplicar las tarifas especiales a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:... Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Gracias González. Ob. Cit. Pág. 379.



En síntesis para la elaboración del índice del protocolo se podrán utilizar hojas de papel bond carta u oficio, y a cada una de ellas habrá de adherírsele un timbre fiscal de cincuenta centavo, sin olvidar que el notario tiene la obligación de inutilizar cada timbre conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbre Fiscales, esto con base en lo establecido en el numeral diez del Artículo 33 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales... y que regula lo siguiente "Hoja se refiere a hoja de papel bond tamaño carta u oficio, en cualquier actuación, con un uso máximo de veinticinco o cincuenta reglones o líneas en cada lado, según se utilice uno o ambos lados de la hoja, con un margen izquierdo mínimo de cuarenta milímetros."

"Artículo 8. (Del Reglamento de la Ley). **Inutilización de timbres fiscales.** Los timbres fiscales que se utilicen para pagar el impuesto, se adherirán en los documentos correspondientes y en ese momento deberán ser inutilizados por los sujetos obligados, de la manera siguiente:

**A).** Con perforación, inutilizando el timbre fiscal así como el talón del mismo, teniendo cuidado que ésta no dañe los números del registro, el año de emisión y su valor.

**B).** Mediante sello que contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente. Los funcionarios o empleados públicos que por razón del cargo u oficio, tengan a la vista documentos objetos del impuesto, también tienen la obligación de inutilizar los timbres fiscales conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 35 de la ley".



### 3.8. Atestados

Instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa...<sup>47</sup>.

Al respecto el "Artículo 17 del Código de Notariado regula. El Notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubiera sido transcrito, y la constancia de pago a que se refiere el Artículo 11 de la ley." Así mismo agregará el recibo de pago de apertura, comprobantes de entrega de testimonios, copias de avisos, recibos, solvencias, etc.

### 3.9. Empastado

El "Artículo 18 del Código de Notariado establece: El Notario mandará empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes su cierre."

Nery Muñoz afirma, "El empastado puede hacerse en uno o más tomos, dependiendo del volumen, usualmente en un solo tomo. No es permitido empastar en un solo tomo dos o más años."<sup>48</sup>.

Respecto al empastado del protocolo notarial no existe disposición que establezca el color u otras características específicas. Es normal que en la imprenta le coloquen una

---

<sup>47</sup>Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Págs. 108 y 109.

<sup>48</sup>Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág.128.



pasta dura, de color corinto o negro y letras doradas en la que se consigna lo siguiente: protocolo correspondiente al año dos mil trece del notario Rosvel Vinicio Gómez Tuchán, u otra leyenda que sirva para identificarlo. De igual manera, es indispensable que en la parte superior del tomo también se realice el grabado de la leyenda a efecto de poder identificarlo fácilmente cuando se encuentre colocado en una librería.

### **3.10. Depósito**

El presente artículo hace énfasis En la entrega del protocolo o depósito por ausencia del país. “Artículo 27. El notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un juez de primera instancia del domicilio del notario cuando no lo tenga en el departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del notario en que quede depositado el protocolo.

El notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado. La copia del aviso



debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, o el juez de primera instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país.

La dirección general de migración tendrá una nómina de notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente.”

Por tanto, todo notario que haya de ausentarse por un plazo superior a un año, tiene la obligación de entregar su protocolo. Esta entrega puede hacerla, si vive en la capital, al Archivo General de Protocolo, o bien si reside en un departamento, ante el juez de primera instancia civil, quien a su vez habrá de remitirlo al archivo.

El otro supuesto para que se realice el depósito, consiste en que la ausencia del país sea por un plazo menor al antes indicado. En este caso el depósito deberá hacerse en otro notario hábil, es decir que se encuentre en ejercicio de la profesión. Sobre ello deberá dar aviso al Director del Archivo General de Protocolos, esto ocurre en la capital o bien, al juez de primera instancia en donde el notario tenga su domicilio, si reside en otro departamento que no sea el de Guatemala, quien a su vez debe remitir el aviso, dentro del plazo de ocho días, al referido director. En el aviso respectivo habrá de consignarse el nombre y la dirección del notario en quien ha quedado depositado el protocolo.



Sobre este último aspecto es importante reparar que en el formulario que debe llenarse para la apertura del protocolo, el cual es proporcionado por la Dirección del Archivo General de Protocolos, el punto cuatro se refiere precisamente a establecer ante que notario deberá acudir, con todo sus datos, en caso de ausencia inesperada del notario que solicita la apertura de su protocolo para determinado año.

El notario depositario, es decir, aquel a cuyo cargo queda el protocolo depositado, posee las facultades necesarias para los informes que le sean requeridos dentro de lo cual queda comprendido el extender los testimonios que pudieran requerir las personas. "Artículo 26. El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al juez de primera instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el Notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara."

En el presente Artículo hacen entrega del protocolo del notario fallecido. "Artículo 23. Los albaceas herederos o parientes, o cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo."



## Albacea

“La Academia dice que es la persona encargada por el testador o por el Juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado. Ambas definiciones, y salvando todos los respetos debidos al maestro Couture, parecen insuficientes por lo menos en orden a un concepto de derecho universalizado la primera porque se refiere solo al albacea testamentario, y la segunda, al testamentario y al dativo, olvidando así que algunas legislaciones admiten el albacea designado por la ley cuando recae el cargo en los propios herederos, a falta de aquellos otros.”<sup>49</sup>

Así mismo el Artículo 24 del Código de Notariado regula.” El registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolo y si ocurriere en un departamento, al Juez de Primera Instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del artículo veintitrés.”

“Artículo 25. En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder esté el protocolo de un Notario fallecido, el Juez de Primera Instancia Jurisdiccional a requerimiento del Director del Archivo General, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega”.

---

<sup>49</sup> Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Págs.75 y 76.

En relación a los apremios legales como facultades legales de los jueces están regulados en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

## **Apremio**

“Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligado”...<sup>50</sup>.

El Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, estatuye. **Apremios** “Los apremios son apercibimientos, multas o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.”

En relación a los Artículos citados se ha demostrado que el protocolo no es propiedad del notario, sino es responsable por el deposito y conservación durante el tiempo que él este en vida, con el fin de proveer de certeza jurídica a la sociedad y a las personas que han requerido los servicios del notario.

---

<sup>50</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 94.



### 3.11. Inspección y revisión

#### Inspección

Al respecto el Diccionario de la lengua española indica lo siguiente. (Lat. Inspectio, -onis), en su numeral 2) Cargo de velar sobre una cosa. 3) Examen o reconocimiento de una cosa.<sup>51</sup>

#### Revisión

(Lat. Revisio -onis) Tr. Acción de revisar. En el título XII del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulado las funciones relacionadas con la inspección y revisión, del protocolo en los Artículos 84 al 89 de dicho cuerpo legal. El "Artículo 84. En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos, los jueces de primera instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios jueces de primera instancia, la Inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala,

---

<sup>51</sup> Diccionario océano lengua española. Ob. Cit.



como en los demás departamentos de la república. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia...”

En el Artículo 85 se encuentra regulado los fines de la revisión e inspección del protocolo lo que literalmente indica. “La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en ley.”

Para el efecto José Antonio Gracias González, afirma, “Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, esta es una función policial, es decir, de control, específicamente en relación a la función notarial, que realizan las autoridades respectivas para corroborar el cumplimiento de la ley.

La inspección y revisión normalmente se da mediante la citación que se hace al notario para que se presente a la dependencia respectiva, en donde deberá presentar el protocolo, y se corroborará cual es el grado de cumplimiento de las formalidades legales en el protocolo objeto de inspección y revisión”.<sup>52</sup>.

“Artículo 86. La inspección y revisión ordinaria se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

---

<sup>52</sup> Gracias González. Ob. Cit. Pág. 407.



Si el notario no cumpliera con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o inspector de protocolo encargado de la inspección y revisión, la hará del conocimiento del juez de primera instancia correspondiente, quien previa audiencia que dará al notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa, dictara, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución que proceda; y si ella fuere en sentido de que el notario presente el protocolo y sus comprobantes, así lo ordenará bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo y comprobantes respectivos del poder del notario renuente, para cuyo efecto podrá recurrirse al auxilio de la fuerza publica, si no fuere posible practicar la inspección y revisión en presencia del notario, el protocolo y comprobantes respectivos serán extraídos del poder del notario y remitidos de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que procediere.

Si en el departamento solamente hubiere un juez de primera instancia y fuere éste el encargado de la inspección y revisión, acudirá el juez de primera instancia más accesible para los efectos de las diligencias a que se refiere el párrafo que antecede, cualquier retardo de un Juez de Primera Instancia en cumplir las obligaciones que se le imponen según los párrafos anteriores, deberá ser sancionado por la Corte Suprema de Justicia.

El notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decreten la ocupación o extracción del protocolo como se indica en ese Artículo, incurrirá en las responsabilidades penales, tanto por su desobediencia, como por su condición de



depositario del protocolo, sin perjuicio de cualquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el juez de primera instancia correspondiente, o en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán sin demora, certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda.

El “Artículo 87 estatuye sobre el Acta de Inspección y Revisión del Protocolo. El funcionario que practicare la inspección y revisión, levantará un acta en el libro respectivo, en la que hará constar si se llenaron o no en el protocolo los requisitos formales, las observaciones e indicaciones que hubiere hecho el notario y las explicaciones que al respecto diere este.”

“Artículo 88. Si de la inspección y revisión apareciere que en el protocolo no se observaron los requisitos formales, el funcionario respectivo remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al notario, resolverá lo pertinente. Contra la resolución que dictare la Corte, no cabra más recurso que el de responsabilidad.”

“Artículo 89. Las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos. Esto significa la plena validez de los instrumentos públicos con motivo de la inspección y revisión.”

En conclusión las personas encargadas para llevar a cabo una inspección o revisión del protocolo notarial en el caso de averiguación sumaria por delito, le compete al inspector



de protocolos a quien la ley lo faculta plenamente para revisar totalmente el registro notarial, asimismo el Director del Archivo General de Protocolos en los departamentos y los jueces de primera instancia en los departamentos tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos.



## CAPÍTULO IV

### **4. La Superintendencia de Administración Tributaria**

El Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios de 1997 un conjunto de orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país. Dentro de acciones estas acciones se incluyó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, con el propósito de modernizar la Administración Tributaria y dar cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los acuerdos de paz y el programa de modernización del sector público.

El proyecto de la creación y puesta en operación de la Superintendencia de Administración Tributaria, se inició en septiembre de 1997 con la integración de un equipo de trabajo responsable de administrarlo. El objetivo general del proyecto consistió en crear, diseñar y poner en funcionamiento una institución autónoma y descentralizada, moderna, eficiente y eficaz, que se hiciera cargo de la administración tributaria y aduanera, y que fuera capaz de incrementar los ingresos tributarios en forma sostenida, honesta y transparente. La creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, fue aprobada por el Congreso de la República, según Decreto Número 1-98 el cual entró en vigencia a partir del 21 de febrero de 1998.



#### 4.1. Definición legal

La Superintendencia de Administración Tributaria “es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. La Institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios”.<sup>53</sup>

La Superintendencia de Administración Tributaria, se denominara en adelante Administración Tributaria. Es una institución que deviene del estado es descentralizada, y tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio guatemalteco para cumplir con sus objetivos, sus atribuciones y funciones están reguladas en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, y el Reglamento Interno de la Administración Tributaria, Acuerdo Número 2-98 dicha institución goza de personalidad jurídica propia y le son atribuidas la autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y recursos propios.

---

<sup>53</sup> [www.Portal.sat.gob.gt](http://www.Portal.sat.gob.gt).



#### 4.1.1. Domicilio

La Administración Tributaria tendrá su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala, "lobby Torre SAT, 7ª. Avenida 3-73 zona 9 Ciudad de Guatemala."<sup>54</sup>. También podrá fijar domicilio en cada una de las dependencias que establezca en cualquier lugar del territorio nacional. Su denominación podrá abreviarse SAT. Artículo. 2. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para efectos de estudio el Código Civil brinda una definición de domicilio de Personas Jurídicas, tal es el caso de la Administración Tributaria, "El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas." Artículo 38. Código Civil Decreto Ley número 106.

Asimismo el Artículo 39 del Decreto Ley anteriormente descrito regula "También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto a los actos o contratos que éstas ejecuten".

En efecto el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria brinda la definición de domicilio en el consta el domicilio central el cual se

---

<sup>54</sup> Prensa Libre. Pág. 52.



encuentra ubicado en la séptima avenida de la zona nueve en la ciudad de Guatemala, como domicilio central, para efectos legales y técnicos, que dicha institución tenga con sus clientes en relación en materia de impuestos. Asimismo cuenta con dependencias permanentes en los departamentos de la República de Guatemala los cuales tiene su domicilio propio.

Lo anteriormente expuesto, tiene íntima relación con los Artículos 38 y 39 del Derecho Civil citados anteriormente en el que se desarrolla todos los aspectos relevantes.

#### **4.1.2. Objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria**

El objeto de la Administración Tributaria, consiste en ejercer con exclusividad las funciones de la Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia las funciones específicas son las siguientes:

**A).** Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades.

**B).** Administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y los tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

**C).** Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la sub-facturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros afines o complementarios.

**D).** Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro fiscalización y control de los tributos a su cargo.

**E).** Mantener y controlar los registros promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adecuen, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas.

**F).** Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduanera.



**G).** Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de persecución de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

**H).** Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**I).** Realizar con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime conveniente, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.

**J).** Establecer normas internacionales que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

**K).** Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.

**L).** Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Asimismo evaluar periódicamente y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

**M).** Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

**N).** Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

**O).** Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.

**P).** Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y.

**Q).** Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.



#### **4.1.3. Organización y funciones de los órganos de la Superintendencia de Administración Tributaria**

La Administración Tributaria cuenta con una Unidad específica de contribuyentes especiales, la que será responsable del seguimiento y control de aquellos contribuyentes individuales o jurídicos, calificando como tales por la Administración Tributaria. Dicha calificación estará relacionada con la magnitud de sus operaciones, de acuerdo con los ingresos brutos anuales declarados y del monto de sus activos.

El superintendente deberá presentar anualmente al directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, bajo su exclusiva responsabilidad, un informe en el que conste haber practicado el seguimiento y control, de todos los contribuyentes especiales que se encuentren registrados como tales en la Unidad respectiva, y de haber iniciado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario, incluido en esto último las auditorías conforme programas elaborados para tal efecto.

Las autoridades superiores de la Administración Tributaria serán:

**A).** El Directorio, **B).** El Superintendente, **C).** Los Intendentes.



## 4.2. El directorio

Es el órgano de dirección superior de la Administración Tributaria, le corresponde dirigir la política de la Administración Tributaria velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Administración Tributaria. Además, tendrá las funciones específicas siguientes.

- A). Emitir opinión previa a su presentación sobre toda iniciativa de ley que presente el Órgano Ejecutivo en materia tributaria o que pudiere afectar la recaudación tributaria. Dicha opinión deberá incluir las implicaciones y los efectos fiscales administrativos y económicos de las normas propuestas.
  
- B). Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo, evaluar periódicamente y proponer las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes, por conducto del Organismo Ejecutivo.
  
- C). Proponer al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, las medidas legales necesarias para el mejoramiento de la Administración Tributaria.
  
- D). Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia legislación y política tributaria.



**E).** Aprobar o dictar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia de Administración Tributaria, de las leyes tributarias y aduaneras y de sus reglamentos.

**F).** Aprobar y reformar, a propuesta del superintendente, los reglamentos internos de la Administración Tributaria, incluyendo los que regulan la estructura organizacional, el régimen laboral, de remuneración y de contrataciones de la Administración Tributaria.

**G).** Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria, así como sus modificaciones y remitirlo al Organismo Ejecutivo y al congreso de la república, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República y en la ley Orgánica del Presupuesto.

**H).** Aprobar la ejecución y liquidación del presupuesto de la Superintendencia de Administración tributaria, para su posterior traslado a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República, así como para su publicación en el diario oficial.

**I).** Aprobar y publicar, anualmente los estados financieros de la Superintendencia de Administración Tributaria.

**J).** Aprobar los procedimientos, y el ámbito de la delegación a que se refiere el Artículo 4 de esta ley.



**K).** Resolver los recursos administrativos que le corresponda conforme a la ley.

**L).** Las demás funciones que le confiere esta ley y otras leyes aplicables.

#### **4.2.1. Integración del directorio**

**A).** En forma ex officio, el Ministerio de Finanzas Públicas, quien lo presidirá. Su suplente será el Viceministro de Finanzas que él designe. **B).** El superintendente de administración tributaria, quien lo presidirá. Su suplente será el Viceministro de Finanzas que él designe. **C).** Cuatro titulares y sus suplentes, nombrados por el Presidente de la República de una lista de doce personas, propuestas por la Comisión de Postulación que establece la esta ley.

#### **4.2.2. Calidades para ser miembro del directorio**

**A)** Ser guatemalteco. **B)** Ser mayor de treinta años de edad. **C)** Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional. **D)** Encontrarse en el goce de sus derechos civiles. **E)** Ser profesional acreditado con grado académico en el área económica financiera o jurídica a nivel de licenciatura o post grado. **F)** Haber ejercido la profesión a que se refiere el inciso anterior, por lo menos durante 5 años.



### **4.3. El Superintendente de Administración Tributaria**

#### **Superintendente**

Es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Administración Tributaria, tiene a su cargo la administración y dirección general de la Institución.

Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Superintendente es el Secretario del Directorio, calidad en la cual será asistido con personal que dependerá del Despacho del Superintendente.

Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Administración Tributaria, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Director.

El superintendente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

#### **4.3.1. Atribuciones del Superintendente de Administración Tributaria**

Corresponden al Superintendente de Administración Tributaria, ejecutar la política de



Administración Tributaria y las atribuciones y funciones específicas siguientes.

- A).** Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera.
  
- B).** Ejercer la representación legal de la Administración Tributaria, la cual podrá delegar conforme lo establece esta ley.
  
- C).** Resolver los recursos administrativos que le competen, según el Código Tributario y otras leyes.
  
- D).** Imponer y practicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras.
  
- E).** Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la Administración Tributaria, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la Superintendencia de Administración Tributaria.
  
- F).** Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la Administración Tributaria.
  
- G).** Velar porque la ejecución de las funciones de la Administración Tributaria, asegure el cumplimiento de su objeto.

**H).** Elaborar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la Administración Tributaria, y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos.

**I).** Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

**J).** Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos de la Administración Tributaria, incluyendo aquellos que regulan la estructura organizacional y funcional de la superintendencia de administración

Tributaria, su régimen laboral de remuneraciones y de contrataciones.

**K).** Someter anualmente a la aprobación del Directorio el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Tributaria, y remitirla al Organismo Ejecutivo y al congreso de la república conforme a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del presupuesto.

**L).** Someter a la aprobación del Directorio la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la superintendencia de administración tributaria, y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al congreso de la república conforme lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.



**M).** Proporcionar la información o datos que requiera el Director o su Presidente, para el cumplimiento de sus fines. Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, éstas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley, corresponda al Director conocer y resolver.

**N).** Presentar a cada cuatro meses, al congreso de la república y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la Administración Tributaria.

**O).** Remitir al congreso de la República y al Organismo Ejecutivo, la memoria de labores de la Administración Tributaria, durante el primer trimestre de cada año.

**P).** Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables. Artículo 23. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.



#### 4.3.2. Calidades

Para ser Superintendente se requiere las calidades siguientes. **A).** Ser guatemalteco. **B).** Ser mayor de treinta años de edad. **C).** Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional. **D).** Encontrarse en el goce de sus derechos civiles. **E).** Ser profesional acreditado con grado académico en el área económica financiera o jurídica a nivel de licenciatura o post grado. **F).** Haber ejercido la profesión a que se refiere al inciso anterior, por lo menos durante cinco años. Artículo 25. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

#### 4.4. Dependencias

Secretaría General, Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional, Gerencia de Informática, Comunicación Social Externa, Cultura Tributaria **A).** **Asesoría:** Asesoría Técnica del Directorio, Asesoría del Superintendente **B).** **Auditoría:** Auditoría Interna.

#### 4.5. Las intendencias

Las intendencias se estructuran y organizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia y descentralización, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la superintendencia de Administración Tributaria asigne a cada una de ellas.



Las funciones que competen a las intendencias, podrán ser delegadas a las unidades que la Superintendencia de Administración Tributaria establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines. Artículo 30. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

#### **4.6. Autoridad y jerarquía de los intendentes**

Los intendentes son los funcionarios del mayor nivel jerárquico de las intendencias respectivas. Serán nombrados y removidos por el superintendente, y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Intendencia, de conformidad con esta ley, los reglamentos internos de la Administración Tributaria y las demás leyes aplicables. Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la Superintendencia de Administración Tributaria.





## CAPÍTULO V

### **5. Análisis de la obligación notarial de exhibir el protocolo a la Superintendencia de Administración Tributaria**

#### **5.1. Análisis**

La obligación surge del Libro V del Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas al Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, el cual regula en su Artículo 44 numeral 19 lo siguiente: “Se reforma el Artículo 94 el cual queda así: “Artículo 94. Infracciones a los deberes formales. Constituye infracción a los deberes formales la acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este Código y en otras leyes tributarias.

Son infracciones a los deberes formales, las siguientes:... 19 la no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria, salvo el caso de testamentos. Sanción: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta de la Administración Tributaria, formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la actualización del valor de las sanciones y propondrá al congreso de la república las reformas pertinentes cada cinco años.”

El Artículo en cuestión crea una obligación al notario que abarca los campos tributarios, pues ve al notario como contribuyente, pero también desde el ámbito notarial pues dicha norma se inmiscuye en algo tan propio de la organización legal del notariado como lo es la guarda del tomo de protocolo, del cual únicamente se es depositario y por lo tanto responsable de su conservación.

Al requerir la Administración Tributaria la exhibición del protocolo a un notario excede las atribuciones que le han sido conferidas por la ley; ya que si bien es cierto le corresponde velar porque los contribuyentes, entre ellos el notario como cualquier otro ciudadano, cumplan con sus obligaciones tributarias, no es la entidad a la cual corresponde la fiscalización del ejercicio de la profesión del notario, dichas atribuciones corresponden al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial.

## **5.2. Obligaciones fiscales**

Dicho artículo impone al notario la obligación para la Administración Tributaria de exhibir el protocolo a su simple requerimiento, creando una nueva carga profesional cuyo incumplimiento le hace merecedor de una sanción de tipo pecuniario.

Sin embargo debe examinarse cual es el verdadero motivo de la Administración Tributaria al pretender examinar los tomos de protocolo de los distintos notarios activos en la República



El notario es un ciudadano a la vez, y por ende un contribuyente, a quien Ossorio define como: “El obligado al pago de las contribuciones.”<sup>55</sup>

Y a su vez define **contribuciones** como: “Aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes) la carga de los gastos públicos...”<sup>56</sup>

El Código Tributario define al contribuyente en el Artículo 21 de la siguiente manera: “Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.”

Por lo tanto corresponde al notario el pago de los impuestos que generan el ejercicio de su profesión, como lo son el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, el fin que persigue la Administración Tributaria al examinar por su cuenta los tomos de protocolo, es el de verificar los actos o contratos que ha autorizado el notario y si este ha cumplido con la obligación de emitir la correspondiente factura por cada instrumento público autorizado.

Situación que se pone de manifiesto en el Artículo 32 del Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala el cual regula: “Se adiciona el Artículo 30 con el texto siguiente: “Artículo 30 obligación de proporcionar información.

<sup>55</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 175.

<sup>57</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 243.



Toda persona individual o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes, aún cuando no tengan personalidad jurídica, están obligados a proporcionar al funcionario de la Administración Tributaria que goce de la delegación para el efecto, la información sobre actos, contratos, actividades mercantiles, profesionales o de cualquier otra naturaleza, con terceros, que sea requerida a efecto de verificar la determinación o generación de tributos, dejando a salvo los datos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales...”

De dicha norma puede obtenerse la interpretación aludida en la presente investigación, sobre la intención de la Administración Tributaria al requerir la exhibición de los tomos de protocolo, que es indagar sobre el ejercicio que el notario ha hecho de su profesión y los tributos que ha pagado por el mismo.

### **5.3. Obligaciones administrativas**

Según la norma en estudio la omisión al cumplimiento de la presentación del protocolo por parte del Notario, le generaría una sanción, que consiste en multa de cinco mil quetzales.



#### 5.4. Sanción

Multa que constituiría una obligación que sería impuesta en un procedimiento administrativo por la Administración Tributaria, cuyo trámite es el siguiente:

**A). Notificación personal de la imposición de la sanción** según el Artículo 130 inciso c, del Código Tributario, ello para hacer del conocimiento del contribuyente, el notario en este caso, que le ha sido impuesta la sanción de cinco mil quetzales.

Dichas notificaciones no pueden ser renunciadas y deberán consignarse la fecha y la hora en que fueron realizadas, así como la firma del notificado y en caso de su negativa se hará constar dicha circunstancia.

Resulta importante señalar, que para este momento al notario ya la habrá sido impuesta la sanción, sin haber sido antes citado, oído y vencido en un procedimiento previamente establecido, con lo cual se vulnera por completo la garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso.

**B). Audiencia al contribuyente** por tratarse de un asunto en el que sólo se imponen sanciones, la audiencia se concederá por diez días improrrogables, de conformidad con lo regulado en el Artículo 146 del Código Tributario la cual al ser evacuada por el notario deberá ofrecer pruebas de descargo en caso se encuentre inconforme con la sanción.



**C). Apertura a prueba** si se ofreciere prueba de descargo se diligenciará en el término improrrogable de diez días, según lo regulado en los Artículos 143 y 146 del Código Tributario.

**D). Diligencias para mejor proveer** debe resaltarse que estas se llevan a cabo sólo si la Administración Tributaria lo considera oportuno; de igual manera, dichas diligencias pueden dictarse de oficio o a petición de parte, las cuales deberán diligenciarse en un término no mayor de quince días y contra la resolución que las ordene no cabe recurso alguno, Artículo 144 del Código Tributario.

**E). Resolución** esta debe dictarse dentro del plazo de treinta días desde que se haya concluido el procedimiento, el atraso en dicho plazo genera sanciones para el funcionario o empleado público causante de la demora, Artículo 149 del Código Tributario.

Siendo la propia entidad que impone la sanción la que resuelve sobre la legalidad de la misma, por lo que tanto para el notario como para cualquier otro contribuyente resulta completamente desventajoso enfrentar este procedimiento administrativo.

**F). Notificación de la resolución** la cual debe también practicarse de forma personal según lo regulado por el Artículo 132 del Código Tributario.



**G). Recurso de revocatoria** contra la resolución que confirme la sanción el notario podrá plantear recurso de revocatoria, Artículo 154 del Código Tributario, siempre que no haya sido consentida la resolución por el notario.

Este se interpone dentro de los diez días siguientes a la resolución de la notificación ante el funcionario que dictó la resolución, quien se limitará a conceder o denegar la admisión, iniciándose así el trámite del recurso administrativo.

Posteriormente se elevan las actuaciones al Directorio de la Administración Tributaria dentro del plazo de cinco días hábiles, Artículo 159 del Código Tributario.

Luego se solicita por parte de la secretaría del directorio de la Administración Tributaria el dictamen a la unidad de asesoría técnica, el cual debe rendirse dentro de los siguientes treinta días.

Una vez recibido dicho dictamen la autoridad superior debe resolver el recurso dentro de los siguientes treinta días a que el expediente se encuentre en estado de resolver, en dicha resolución rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida, Artículos 157 y 159 del Código Tributario.



## H). Proceso contencioso administrativo

Agotada la vía administrativa y no conforme aún el notario con la sanción que le haya sido impuesta por la no exhibición del protocolo a la Administración Tributaria, puede acudir a la vía judicial dentro de los siguientes treinta días a la notificación de la resolución del recurso.

En esta vía el notario deberá dirimir un asunto completamente ajeno a su campo de profesión, después de haber planteado su defensa teniendo todo en contra ante la propia superintendencia quien fungió como juez y parte durante todo el trámite administrativo; resultando sumamente difícil y oneroso para el notario el resistir una sanción pecuniaria totalmente arbitraria.

### 5.5. Obligaciones notariales

La exhibición del tomo de protocolo no se encuentra legislada como tal en Guatemala, pero si la conservación del mismo en el notario, quien es su depositario, según el Artículo 19 del Código de Notariado. De igual forma se regula que el mismo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos por esta ley, Artículo 20 del Código de Notariado.

De tal manera, la reforma al Código Tributario contenida en el Artículo 44 numeral 19 del Decreto número 4-2012 crea una situación de normas que se oponen entre sí, toda



vez que impone al notario la obligación de exhibir el tomo de protocolo, pero dicha obligación no se encuentra contenida como reforma expresa al Código de Notariado, según lo regula el Artículo 110 de dicho cuerpo legal, el cual establece que: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto...”

Por lo tanto la creación de dicha obligación a un notario a través del Código Tributario constituye un error de técnica jurídica al legislar, pues le impone una exhibición de su protocolo que no está contenida en la ley específica, Código de Notariado, y que por lo tanto contraría lo regulado en su Artículo 20 ya que según dicha norma sólo puede extraerse el protocolo del poder del notario estrictamente en los casos previstos por el mismo cuerpo legal; los cuales son:

#### **A). Extracción por negarse a extender testimonio**

El Artículo 74 del Código de Notariado, establece que: “Si el notario se negare a extender testimonio, el juez de primera instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas, para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que procede, y si ella fuere en el sentido de ordenar que se dé el testimonio y el notario no la obedeciere, ordenará la ocupación del tomo respectivo y designará al notario que ha de extenderlo.”



En dicho Artículo se establece una causal concreta para la ocupación del tomo de protocolo, pero confiriéndole al notario sus derechos de defensa y al debido proceso consagrados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, permitiéndole exponer los motivos para la negativa y ante juez competente; asimismo en caso de ordenarse la expedición del testimonio no se ocupa inmediatamente el protocolo, sino hasta una nueva negativa del notario.

#### **B). Por negarse a la consulta por un interesado**

Esto se encuentra regulado en el Artículo 22 del Código de Notariado, que establece: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde este derecho.

Si el notario se negare a exhibir la escritura el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas, que dará al notario, dictará la resolución que corresponda.”

En el presente caso vemos nuevamente el respeto por los derechos de defensa y al debido proceso del notario y que el requerimiento debe plantearse ante juez competente. Pero al hacer un análisis más profundo de dicho artículo, surge la pregunta ¿puede considerarse a la Administración Tributaria como un interesado en el otorgamiento de un instrumento público?



Por interesado hemos de entender a aquella persona que tiene un interés legítimo en el instrumento público, situación que tan sólo puede darse en los particulares puesto que es a quienes el acto o contrato les genera derechos y obligaciones; en cuanto a la Administración Tributaria no puede considerarse parte interesada puesto que el objetivo que guarda al querer inspeccionar los protocolos no conduce a las obligaciones tributarias de los otorgantes sino del notario, dado que los otorgantes cancelan los tributos en los testimonios y no en la escritura matriz, por lo tanto no encajaría su interés en la norma que se analiza en este momento.

Resulta también importante de anotar, que en el Artículo 22 del Código de Notariado se hace también la reserva de exhibición sobre las donaciones por causa de muerte, reserva que no se hace en el Artículo 44 numeral 19 del Decreto número 4-2012 lo que evidencia una vez más la falta de técnica jurídica en consonancia con el derecho notarial al redactar dicha norma jurídica.

### **C). Extracción por negarse a presentarlo a la inspección**

El tema de la Inspección del protocolo ya fue tratado en el presente trabajo de investigación y ya quedaron establecidas las clases de inspección que pueden darse y que dicha atribución corresponde únicamente al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y en los departamentos a los Jueces de Primera Instancia.



Concretamente regula el segundo párrafo del Artículo 86 del Código de Notariado: "...Si el notario no cumpliera con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o inspector de Protocolos encargado de la inspección y revisión, la hará del conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente, quien previa audiencia que dará al notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa, dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución que proceda; y si ella fuere en sentido de que el notario presente el protocolo y sus comprobantes, así lo ordenará, bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo y comprobantes respectivos del poder del notario renuente..."

En el presente caso, la razón de la ocupación y extracción del protocolo surge de la negativa del notario a presentarlo para su inspección, pero como se ha indicado con anterioridad dicho requerimiento debe hacerse ante un juez competente y siempre respetando el derecho de defensa del notario así como al debido proceso al concederse en cada caso audiencia al notario para exponer los motivos de su negativa.

Es de hacerse notar que ni aún el Archivo General de Protocolos tiene la facultad de sancionar al notario por no exhibir el tomo de protocolo y aún menos puede extraerlo sin la intervención de un juez competente, a quien tampoco le confiere la ley la facultad de sancionar al notario, sino que regula el Artículo 86 en su último párrafo que deberá el juez de primera instancia civil certificar lo conducente a un tribunal del ramo penal para la sanción que corresponda.



Entonces resulta contrario a la ley y a las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso que se confieran a la Administración Tributaria las facultades necesarias para requerir a un notario la exhibición del protocolo del cual es el único responsable por su conservación y adicionalmente se le pueda sancionar sin intervención de juez competente.

### **5.6. Propuesta del procedimiento para la exhibición del protocolo a la Superintendencia de Administración Tributaria**

Procedimiento: "Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos..."<sup>57</sup>.

"Método de ejecutar una cosa, actuación por trámites judiciales o administrativos."<sup>58</sup>.

De ser verdaderamente necesario para la Administración Tributaria el examen del protocolo del notario para la verificación de alguna obligación fiscal de su persona, dicho requerimiento debe practicarse de una forma más apegada al derecho y a las garantías constitucionales.

---

<sup>57</sup>Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 802.

<sup>59</sup> Diccionario océano de la lengua española. *Ob. Cit.*



## **5.7. Procedimiento**

Como ya se ha mencionado con anterioridad en dicho procedimiento deben respetarse el derecho a la defensa y al debido proceso, de igual forma debe actuarse ante juez competente, que por tratarse del tomo de protocolo de un notario deberá ser un Juez de Primera Instancia del ramo civil del domicilio del notario.

### **A). Requerimiento**

Una vez que la Administración Tributaria tenga motivos razonables para considerar que un notario no está tributando por los honorarios que percibe al autorizar escrituras matrices, actas de protocolación o razones de legalización de firma, deberá solicitar ante el juez de primera instancia civil del domicilio del notario la inspección del protocolo, indicando el año del tomo a inspeccionar, debiéndose tener como parte en la inspección al Archivo General de Protocolos. Este procedimiento puede tramitarse por la vía de los incidentes por ser una vía más ágil y completa en la que se pueden cumplir con las fases del proceso.

### **B). Notificación**

De conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no se les puede afectar en



sus derechos, por lo tanto es necesario que dicha notificación se practique con las formalidades de ley.

### **C). Audiencia al notario**

Esta deberá darse por un plazo de dos días y no por el de veinticuatro horas regulado para otros casos de exhibición y ocupación del protocolo, dado que dicho plazo es muy corto para que el notario puede evacuar la audiencia de la manera más apropiada, exponiendo los motivos por los cuales no considere necesaria la exhibición del protocolo, pudiendo aportar copia de los comprobantes de entrega de testimonios especiales al Archivo General de Protocolos con lo que demostrará la cantidad de instrumentos públicos que ha autorizado.

De igual manera pueden acompañarse las boletas de declaración de los respectivos impuestos con los cuales demostrar que ha cumplido con sus obligaciones tributarias, una certificación extendida por su contador personal haciendo constar también dicho extremo; medios probatorios con los cuales puede demostrarse de manera suficiente el cumplimiento de las obligaciones tributarias del notario sin necesidad de arriesgar el protocolo al exhibirlo o trasladarlo innecesariamente.



#### **D). Audiencia al archivo general de protocolos**

Por el plazo también de dos días; para que se pronuncie sobre la necesidad de conservación del protocolo y si considera conveniente o no la exhibición del mismo, a efecto de que resguardo.

En un trámite de tal naturaleza debe tenerse al Archivo General de Protocolos como parte en el trámite de la solicitud de exhibición del protocolo por parte de la Administración Tributaria, ya que es al Archivo a quien corresponde vigilar el correcto desempeño de la función notarial, así como del debido cuidado y preservación del tomo de protocolo.

#### **E). Diligencias de pruebas**

Dado que se busca determinar o no la necesidad de exhibir el tomo de protocolo a la superintendencia de administración tributaria, corresponde al notario desvanecer dicho supuesto, siendo apropiado aportar medios probatorios para sustentar la negativa de exhibición; por lo que dichas pruebas deben ofrecerse formalmente y diligenciarse en el periodo de ocho días regulado para los incidentes.



## **F). Resolución**

Por tratarse de un auto deberá dictarse dentro del plazo de tres días, y en el cual el juez determinará si es procedente o no la exhibición del tomo de protocolo por parte del notario.

En caso que el juez determine que no existe necesidad de exhibir el tomo de protocolo ante la Administración Tributaria, deberá certificarse dicha resolución y ser agregada a los atestados del notario para el tomo de protocolo en cuestión, con lo cual el notario podrá acreditar que fue oportunamente requerida su exhibición y que por disposición judicial la misma fue denegada. En caso se declare con lugar la exhibición del protocolo, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia, ordenando al notario su exhibición bajo apercibimiento de su extracción y ocupación en caso de incumplimiento.

## **G). Exhibición del protocolo**

Agotadas las instancias procesales pertinentes debe diligenciarse la exhibición del tomo de protocolo correspondiente al año solicitado inicialmente, siempre en presencia del notario y con la participación de un delegado de la Administración Tributaria, uno del Archivo General de Protocolos y con la intermediación del Juez de Primera Instancia Civil que haya conocido de la solicitud de exhibición, del resultado de la diligencia se levantará acta en la cual se harán constar los resultados de la diligencia.



## **H). Sanciones**

Si del examen que se practicase, encontrara la Administración Tributaria que el notario ha incurrido en faltas de carácter tributario se limitará a imponer dentro de las facultades que las leyes fiscales le confieren la sanción administrativa correspondiente y únicamente por los impuestos dejados de pagar sin imponer una multa por la falta de exhibición del protocolo por parte del notario.

De determinarse que el notario ha incurrido en delitos fiscales dentro de su protocolo, la Administración Tributaria se limitará a solicitar que se certifique lo conducente a un tribunal del ramo penal para que se inicie el proceso respectivo.

## **5.8. Modificaciones legislativas**

Para implementar dicho procedimiento se hacen necesarias algunas reformas a la ley, entre las cuales se encuentra.

### **A). La derogación del numeral 19 del artículo 44 del Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala**

Toda vez que dicho Artículo viola las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso contenidas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Asimismo contraviene el principio de unidad de contexto regulado por el Artículo 110 del Código de Notariado, pues crea y modifica derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la profesión notarial que se hallan contenidos en el propio Código de Notariado, tales como la no extracción del protocolo salvo los casos contemplados en dicha ley y la imposición de una sanción por la negativa a la exhibición.

### **B). Reforma al Artículo 21 del Código de Notariado**

Se añade un segundo párrafo, el cual queda así.

“Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial.

Si fuera la Administración Tributaria quien requiere la exhibición del registro notarial por averiguación de falta o delito tributario, lo requerirá al Juez de Primera Instancia Civil del domicilio del notario, indicando el tomo que se desea revisar; el juez previa audiencia al notario en la vía de los incidentes y con opinión del Archivo General de Protocolos resolverá en el plazo de tres días si ha lugar o no a la revisión del protocolo, en cuyo caso señalará día y hora para la diligencia ordenando al notario la exhibición bajo apercibimiento de su ocupación y extracción en caso de incumplimiento.



La exhibición se hará siempre en presencia del notario, con la intervención de la Administración Tributaria y del Archivo General de Protocolos, quien velará por la conservación del protocolo.

Si del resultado de la diligencia hubieren motivos fundados para creer que el notario ha incurrido en falta o delito administrativo se certificará lo conducente por el juez a donde corresponda para lo que proceda de conformidad con las leyes tributarias y penales aplicables.”

Con dicha reforma se busca legislar de forma concreta y apropiada lo concerniente a cualquier exhibición del protocolo que la Administración Tributaria desee que se realice, evitando así que el gremio notarial quede a expensas de una norma poco técnica y a la vez arbitraria como lo es el numeral 19 del Artículo 44 del Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

### **C). Reforma al Artículo 81 del Código de Notariado**

Se añade un numeral, el cual queda así:

“El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:...

13. Evacuar audiencia cuando la Administración Tributaria requiera la revisión del protocolo de un notario activo, procurando en todo caso la conservación y guarda del protocolo.”



Con dicha reforma se busca dotar de las facultades necesarias al Director del Archivo General de Protocolos para evacuar la audiencia que se le confiera dentro del incidente que se plantee para requerir la exhibición del protocolo por parte de un notario a la Administración Tributaria. Dicha intervención no debe interpretarse como una defensa o apoyo al notario, sino como una participación imparcial que debe darse para garantizar la conservación del protocolo y de todos los actos y contratos que en el mismo se hallen contenidos.

### **5.9. Ventajas y desventajas**

Entre las ventajas que pueden obtenerse de regular directamente este procedimiento se encuentran las de asegurar al notario el ejercicio de sus derechos de defensa y debido proceso, y no dejándolo a expensas de las arbitrariedades que un funcionario de la Administración Tributaria pudiera llegar a ejercer sobre su persona al ser juez y parte en el asunto.

Asimismo se impide la imposición de una multa altamente onerosa al notario, la cual le habría sido impuesta sin mayor trámite y sin el respeto de sus garantías procesales.

Otra ventaja que puede señalarse es la de contar con un procedimiento efectivo para asegurar que como notarios y profesionales del derecho cumplamos con nuestras obligaciones tributarias en el ejercicio de tan honorable profesión y es que el objetivo de la presente investigación no es la de evadir el pago de impuestos como notarios si no el



de encontrar una forma jurídicamente correcta de proteger al gremio notarial de una exhibición ilegal del protocolo, del cual se es únicamente depositario y responsable de su conservación.

Entre las desventajas se pueden mencionar entre algunas otras como la intromisión que puede darse por parte de la Administración Tributaria en la función notarial, dado que sus facultades son otras, siendo la de administrar los tributos de la nación y no la de verificar el ejercicio de la profesión del notario.

Asimismo puede convertirse en una desventaja el hecho de que la Administración Tributaria no sólo requiera la exhibición judicial del protocolo para casos concretos donde hayan indicios razonables del incumplimiento de leyes tributarias; sino que sea una medida que se aplique de manera generalizada, sometiendo a los notarios a procedimientos judiciales innecesarios e interrumpiendo el libre ejercicio de la profesión.

## **5.10. Informe del expediente 1898-2012 de la Corte de Constitucionalidad, sobre la acción de inconstitucionalidad planteada contra el Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala**

Debido a las recientes obligaciones que surgieron del Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala. Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por medio del presidente de la junta directiva José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez,<sup>59</sup>. Promovió **acción de inconstitucionalidad** a lo que, Ossorio define en su segundo párrafo como "...todo los actos, leyes decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan..."<sup>60</sup>. **de ley de carácter general parcial**, en los siguientes Artículos: a). Artículo 31, que adiciona el Artículo 16 "A" al Código Tributario. b). Artículo 32 que adiciona el Artículo 30 al Código Tributario, en la parte que dice. "Cuando se trate de información protegida por virtud del secreto profesional, la Administración Tributaria observará las disposiciones y procedimientos legales establecidos"; c). **Artículo 44 que reforma el Artículo 94 del Código Tributario, en el numeral 19 en la parte que preceptúa "La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria", y la frase que dice "sanción: Multa de cinco mil quetzales exactos (Q5,000.00)".** d). Artículo 50 que adiciona el Artículo 120 "A" al Código Tributario, en la palabra "profesionales" contenida en el primer párrafo de dicho precepto e). Artículo 62 que adiciona el artículo 170 "A" al Código Tributario, en la parte que estatuye "...bajo

<sup>59</sup> Diario de Centroamérica. **Corte de constitucionalidad**. Pág. 7.

<sup>60</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 506.



apercibimiento de que si no lo hiciera se le certificará lo conducente. La certificación de lo conducente, cuando proceda, deberá emitirla el juez, dentro del plazo diez días contados a partir de finalizado el plazo anteriormente relacionado.”; f). Artículo 66 que reforma el Artículo 6 del Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para protocolos.

En los preceptos citados el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala afirmó que la Administración Tributaria suprimió las garantías constitucionales que le asisten a las personas individuales y jurídicas en el presente caso al notario.

En el desarrollo de la investigación se aisló de manera particular exclusivamente el inciso c) Artículo 44 que reforma el Artículo 94 del Código Tributario, del numeral 19 en la parte que preceptúa. **“La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria”,** y la frase que ordena **“sanción: Multa de cinco mil quetzales exactos (Q5,000.00).”**, el cual es objeto de análisis doctrinario, legal y científico dentro del desarrollo del presente trabajo.

La norma en cuestión violó el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Debido a que el protocolo “es la colección ordenada de las escritura matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.” En el se encuentra plasmado actos o negocios jurídicos que son de los otorgantes y no del notario debido



que el notario recibe interpreta y le da forma a la voluntad de las partes conservándolas en el protocolo y con ello protegidas por el **sigilo profesional**, a lo que la real academia define como “secreto que se guarda de una cosa o noticia”<sup>61</sup>. La revisión solo puede efectuarse en presencia del notario, por los otorgantes, por el inspector de protocolos y en los departamentos por el Juez de Primera Instancia. De tales premisas se deduce que la Administración Tributaria no goza de ese derecho de revisar el protocolo mediante su exhibición como lo pretende hacer, por otra parte es notorio que en los instrumentos únicamente consta información contractual generada por lo otorgantes o por virtud de la ley.

De modo que la exhibición de las escrituras matrices que pretende realizar la administración tributaria señalada con antelación, salvo resolución firme de juez competente es violatoria a la función notarial.

En relación al notario la norma en cuestión crea una serie de dudas por falta de técnica jurídica, debido a que no queda claro si esta dirigida a él como contribuyente o como profesional titular y en ejercicio de la función notarial que le ha discernido el Estado. A lo ya expuesto hay que añadir otra violación de la norma impugnada consisten en la omisión de la garantía constitucional del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **Derecho de defensa:** “La defensa de la persona y sus

---

<sup>61</sup> Diccionario océano de la lengua española, **Ob. Cit.**



derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Tal precepto consiste en la observancia del tribunal, en la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Asimismo afecta el Artículo 87 constitucional, ultimo párrafo, ya que nuevamente se le confiere a la de Administración Tributaria un privilegio en perjuicio del ejercicio de la profesión del notario (titulo universitario) legalmente autorizado para ejercerla, tal detrimento se produce **al obligar al profesional a que exhiba el protocolo que está bajo su conservación y cuidado** y con ello se divulgue la información de los contratantes o actos que por disposición legal debe obrar en el mismo sin contar con su consentimiento.

El Colegio de Abogados y Notario de Guatemala, quien actuó bajo el derecho inherente que le asiste como persona jurídica, y en defensa del orden constitucional, y las partes promovientes; a) Congreso de la República de Guatemala, b) Instituto guatemalteco de derecho notarial, c) Instituto guatemalteco de derecho tributario, d) Superintendencia de Administración Tributaria, e) Ministerio público por medio de la fiscalía de asuntos

constitucionales, amparos y exhibición personal, al existir plena violación a los preceptos constitucionales acciono legalmente ante un “tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional,” Corte de Constitucionalidad.

**5.11. Informe de la sentencia promulgada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, del expediente número 1898-2012 sobre la acción de Inconstitucionalidad, del Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala**

El día miércoles 21 de agosto del año 2013 la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, integrada por los Magistrados Héctor Hugo Pérez Aguilera, Roberto Molina Barreto, Gloria Patricia Porras Escoba, Alejandro Maldonado Aguirre, Héctor Efraín Trujillo Aldana, María de los Ángeles Araujo Bohr y Juan Carlos Medina Salas, dictaron sentencia sobre la Inconstitucionalidad general parcial de los artículos a) Artículo 31 que adiciona el Artículo 16 “A” del Código Tributario; b) Artículo 44 que reforma el Artículo 94 del Código Tributario, en el numeral 19 en las partes que preceptúa. “la no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria...” y “Sanción: Multa de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) y c) Artículo 50 que adiciona el Artículo 120 “A” del Código Tributario, en la palabra “...profesionales...” del primer párrafo. Todos del Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las Disposiciones para el Fortalecimiento del



Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando, debido a la vulneración que se dieron a los Artículos descritos anteriormente y a los Artículos 2, 5, 12, 43, 141 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En consecuencia la Corte de Constitucionalidad ordenó expulsar del ordenamiento jurídico los Artículos a) Artículo 31 que adiciona el Artículo 16 "A" del Código Tributario; b) Artículo 44 que reforma el Artículo 94 del Código Tributario, en el numeral 19, en las partes que estatuye. "la no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria..." y "Sanción: Multa de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) y c) Artículo 50 que adiciona el Artículo 120 "A" del Código Tributario, en la palabra "...profesionales..." del primer párrafo. Todos del Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando, según publicación del Diario Oficial de Centro América, publicación numero setenta y uno, tomo CCXCVII.

Sin embargo, aunque existe una sentencia legalmente publicada y establecida, no deja de ser objeto de estudio y análisis, ya que constantemente son vulnerados los derechos inherentes de los seres humanos.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El protocolo es aquel pliego de hojas estampadas y debidamente autorizadas en que los notarios autorizan escrituras matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

En la inspección o revisión del protocolo la ley faculta en caso de averiguación sumaria por delito, al Inspector de Protocolos, para revisar totalmente el registro notarial, y al Director del Archivo General de Protocolos en los departamentos, al Juez de Primera Instancia en los departamentos.

La Superintendencia de Administración Tributaria es una institución estatal, autónoma, descentralizada, cuenta con personalidad jurídica, tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio guatemalteco, ejerce con exclusividad las funciones de Administración Tributaria, contenidas en la legislación de la materia, no es parte ni esta facultada plenamente para solicitar exhibición verbal o escrita del protocolo.

La importancia que tiene el principio jurídico o principio de Unidad de Contexto en conservar en un solo cuerpo legal, todas las disposiciones que se emitan para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios deberá hacerse como reforma a la misma ley a efecto de conservar su unidad de contexto.



El Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, contiene reformas al Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, dichos Decretos han vulnerado drásticamente el principio de Unidad de Contexto, debido a que no se realizó como reforma expresa al Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Por otra parte el Artículo 44 numeral 19 del Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala reformó, al Artículo 94 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así. "Infracciones a los deberes formales... Son infracciones a los deberes formales los siguientes... 19). La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria, salvo el caso de testamento. Y una multa equivalente a 5,000 quetzales."

El Artículo en cuestión crea una serie de obligaciones al notario en el campo tributario pues lo ve como contribuyente, pero desde el punto de vista notarial la Administración Tributaria, se inmiscuye directamente en la organización legal del notario y como lo es el resguardo del protocolo del cual es el depositario y responsable de su conservación.

La reforma en mención evidencia falta de técnica jurídica y profesionalismo, ya que vulneró las garantías constitucionales como lo son seguridad jurídica, derecho de defensa y el debido proceso contenidas en los Artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARGENTINO I, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. vol; 2 instrumentos, ed. Depalma, Buenos Aires. 1980.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina 1997.
- CARNEIRO, José A. **Derecho notarial**. Edinaf. 2ª. Edición, Lima Perú. 1988.
- CARRAL y de TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México, Ed: Porrúa. 16ª ed: 2004.
- CASTRO MONROY, Carlos Manuel. **Material de apoyo curso de derecho notarial I**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- DIARIO DE CENTROAMÉRICA. **Corte de Constitucionalidad**. Guatemala C.A, tomo CCXCIV. 25 de mayo de 2012.
- DIARIO DE CENTROAMÉRICA. **Corte de Constitucionalidad**. Guatemala C.A, tomo CCXCVII. 21 de agosto de 2013.
- DICCIONARIO. **Océano de la Lengua Española**. Círculo digital, e-mailinfo@oceano.com
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, Universidad de Navarra. 1976.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco introducción y fundamentos**. Guatemala, Ed: Fénix. 2011.
- LIBRO DE. **Estudios sociales**. 3 grado, Ed: Escolar de León Gamboa, Guatemala C.A. ed: 1992. Pág. 105.



LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Ed: Estudiantil Fénix 5ª, ed: Guatemala. 2002.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales.** Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala. 1977.

MORA VARGAS, Hermán. **Manual de derecho notarial.** 1ª ed: Investigaciones Jurídicas, S.A. San José Costa Rica. 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala. Infoconsult. 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 26ª ed: Buenos Aire. Ed: Heliasta. 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.** México. Porrúa, 3a. ed. 1986.

PERIÓDICO. **Prensa libre.** Guatemala c.a, No. 20646, jueves 27 de junio de 2013.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Ed: Costa Rica Costa Rica. 1973.

[www.Portal.sat.gob.gt](http://www.Portal.sat.gob.gt).

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

Código Civil, Decreto Ley número 106 Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Código de Notariado, Decreto número 314, del Congreso de la República de Guatemala.



Código de Ética Profesional Decreto número 62-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando. Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.